5/6.

ALEGACION EN FVERO Y DRECHO.

POR EL DOCTOR IVAN SANZ DE CORTES, ARCEDIANO DE TARAZONA.

EN LA DENVNCIACION DADA CONTRA EL MVY ILVSTRE SEÑOR IVAN FRANCISCO PALLAS, LVGARTENIENTE de la Corte del Illustrissimo Señor Iusticia de Aragon.

En Zaragoça por DIEGO DORMER. Año 1654.

DENVNCIACION
DADA CONTRA EL MVY ILVSTRE SEÑOR IVAN FRANCISCO PALLAS, LVGARTENIENTE
de la Corte del Illustrissimo Señor Iustícia de Aragon.

En Zaragoça por DIEGO DORMER. Año 1654.

INTRODVCCION.

BARBARAMENTE ciega consagrò la antiguedad (Señor Illustrissimo) Barbaramente ciega consagrò la antiguedad el mes de Abril a Neron, segun refiere Alexandro en sus dias geniales: y politicamente atenta erigiò este mes la cordura Aragonesa a la residencia del Tribunal de V.S.I. para que si aquella ceguedad barbara venerò en su memoria vna tirania, esta Politica Christiana dedique en su aborrecimiento no mes que le eternize su nombre, si que le residencie sus delictos. Son los Iuezes que faltan a la entereza de la ley Nerones de su misma madre; pues siendo esta la justicia a cuya obseruancia deuen el ser, y a cuyo nombre la veneracion que gozan, ingratamente oluidados no solo descorteses la vltrajan, sino que la deguellan injustos. Contra estos, pues, erigen nuestros Aragoneses este mes, si aquellos Barbaros lo erigieron a su veneracion, señalandole nuestros Fueros por palestra permitida al que agrauiado quisiere acudir a este recurso.

A ella pues, Señor, lleguè, no tanto a instancias del agrauio que significquè en la cedula, quãto a fuerza del pundonor, que me obligò a executarlo; con que lo que dixere en mi defensa, mas serà culpa de quien lo ocasiona, que delicto de quien lo executa; pues siendo preciso cumplir con las leyes del duelo, permitidas a mi estado, lo era tambien parecer en la campaña, a donde me citò el Señor Lugarteniente, pues por no juzgar bastantes los agrauios que me auia hecho en mi

be-

benignidad, passò a empeñar con el desafio mi pundonor. Satisfacion le estaua dando a vna duda al señor Lugarteniente, con la cortesia que se deue; y sin auer dado ocasion, me dixo que pronunciaria como le pareciesse; y executando vna sinrazon grosera (si ay sinrazon que no lo sea) prosiguio diziendo, que hiziesse yo despues lo que quisiesse; con que claramente me citò ante V.S. assi con palabras, como con obras: con aquellas, digan lo ellas: con obras, digalo quexoso el *Fuero vnico, de officialibus procurantibus sibi resistentiam.* Gracias a Dios que encontramos Fuero, y a el se las puedo dar de no auerla hecho al Señor Lugarteniente, que a no auer me enfrenado la modestia, fuera impossible lo escusara la cordura.

Reconoci mis armas para salir al puesto; y como todas se reducian a quexas de injusticias: de escarmentado fiaua poco en ellas; pero consolome Francisco Petrarca en su Dialogo 25. cõ vnas palabras, q̃ por ser fiel dibuxo del Tribunal de V.S.I. sossegaron el corazon, y afiãzaron la seguridad que rezelaua el escarmiẽto. *Veniẽt*, dize, *qui liberius iudicent, atque æquius, & qui sunt inquies hi Iudices? nosse illos non potestis, sed bene ab illis nosci, illos dico qui post vos nascentur; hoc est post causam, quos nec vestri odium, nec libor. Sed nec amor, nec spes torserit, aut metus si vestrarum æstimationem rerum, ac sententiam incorruptam vultis hos Iudices expectate breuis est mora. Properant ecce mox quo adereunt.*

Halleme a los dias de Abril, obligado a mi defensa, mas de honrado, que de vengatiuo, fiaua poco en las armas, que como eran quexas, y de pobre, las agoraba mi desdicha. Consolaronme los pregones, y asseguróme

la

la incertidumbre de los Iuezes *nosse non potestis*: pues a los vnos los sellaua el silencio de vna plica; y a los otros los ocultaua la variedad de vna suerte dudosa; y con Iuezes donde ni el interes gouierna, ni el miedo manda, ni el poder negocia, ni la inclinacion sobor na, desfallecieron mis miedos, y cobraron alientos mis esperanzas.

Prosigue la pintura deste Tribunal, a los Dialogos 65. consolando vn afligido, que solo su sombra, y bosquexo, basta a consolarlo: *Est qui te iudicet* (dize) *nempè, qui facit iudicium iniuriam patientibus*. Y este renombre solo en el mundo el de V. S. I. le ha merecido tan vnicamente grande, que su grandeza haze ecos con el de Dios en el Psalm. 142. *Lauda anima mea Dominum*. Donde entre las alabanzas que le canta Santo, y entendido Dauid es la planta, y ereccion deste Tribunal: *Qui facit iudicium iniuriam patientibus dat escam esurientibus*, con que quedaràn calificadas las proposiciones de nuestros Practicos, que nuestras leyes las califican de diuinas. Dixolo el erudito Ramirez de lege Regia: *Diuina quadam fortuna stabilitæ*: pues lo grande de vn Tribunal diuino, solo lo supo copiar el cuydado de vna Obseruancia Aragonesa. Veese aquel en aquella misteriosa carroza de Ezequiel: *In hoc capite* (dize la Glossa) *describitur quædam imaginaria visio ad significandum diuinæ præsidentiæ modum*. Los pies, que gouiernan su mouimiento, hijos todos de la rectitud, por mouer sus passos su justificaciõ: *Pedes eorum pedes recti, quia videlicet processus eorum iustitia sunt*. Que mas viuo retrato de la soberana disposicion deste Tribunal; quatro hermosas pias eran su gouierno; vn misterioso becerro la rige, vn hombre discursiuo le au

toriza, vna aguila caudalosa le defiende, y vn leon vigilante le conserua. El becerro misterioso no està señalando el estado Eclesiastico? *Quid vitulum, nisi Sacerdocium*, dixo Theodoreto. El hombre no es simbolo de la nobleza? *Homine quid nobilius*, dixo Plinio.[A] La caudalosa aguila, no dixo Aristoteles era hijadealgo? El leon vigilante no representa al viuo las republicas, y su cuydado, y zelo? no dixo deste Plinio: *Omnis vis in oculis*; y la cabeça de las desteReyno, nuestra Ilustrissima Çaragoça, no lo acreditò eligiendola por empresa de su escudo, y trofeo de sus armas. Eran sus ruedas, dize el Texto Sagrado, todas ojos: *Plenæ oculis*; y es el mouimiento de las del gouierno deste Tribunal de V.S.I. los ojos de todos, no solo de los Zaragoçanos, que mas de cerca las gozan, de los Aragoneses que solos lo merecieron, sino tambien de todas las Prouincias estrangeras, que embidiosamente zelosas la veneran, y aũ quizàs por ser los ojos de todos su gouierno, nos quieren a todos quebrar los ojos: Pero boluiendo los mios al que lo es de toda Europa, y del mundo todo, cobra brios mi aliento, y alientos mis desmayos, a nuestro Felipe el Grande (que Dios guarde) no ha sido el primero que ha llegado entre los que magestuosamente coronã el Tribunal de V.S.I. no ha sido el primero que dio denunciacion, assi se entiende; pues si a otros adornan otras empressas sus efigies, la de nuestro Monarca, sola la cedula q̃ diò ante este Tribunal quiere que sea su empressa, miremosle a las manos, que cõ ella le hallarèmos; alentandome a mi a que con toda libertad proponga mi querella, y que V. S. Ilustrissima con la misma administre su justicia.

[A] lib. 3. de su Historia.

Boluiendo, pues, al misterioso Carro, aduierto en èl

vn

vn raro prodigio, dize el texto, que vna rueda estaua dentro de otra: *Stabat rota in medio rotæ*, con mouimiento tan estraño, que todo el que daua la vna, deshazia poderosa la otra: *Aliam simul in verso curso circumuolui rotam.* Dixolo la erudicion de Velazquez *ad Philippenses*, sobre el *cap.* 1. *v.* 20. Rueda es el Tribunal de V.S. Ilustrissima: assi lo dixo Animonio, por ser todo èl justicia: *ei quæ subdidit rotam, vt vniuersitatem regere per elementa discurrens omnia non ignoretur, his. lib.* 14. Y rueda son los Iuezes cuya impericia se residencia, dixo Dauid: *Deus meus pone illos, vt rotum.* Estas son las ruedas deste Carro; y si el prodigio de aquel, era el mouimiento contrario, con que la vna desvanecia el mouimiento de la otra: el mouimiẽto de la residencia del Tribunal de V. S. Ilustrissima, desvanece los mouimientos: quedan las ruedas residenciadas contra Fuero, justicia, y razon, señalandoles castigo para que escarmienten en su obseruancia, y si para esto es precisso el que preceda querella, la mia es como se sigue.

HE-

HECHO.

LA Santa Iglesia de Taraçona diuide parte de sus frutos, en tres Mensas, Capitular, Canonical, y Distribuciones: la Capitular se diuide en 60. Prebendas, ò porciones, y destas lleuan todos los Prebendados; pero con distincion en las Dignidades, que algunas tienen tres destas porciones en dicha Mensa. Las quales se gozan, haziendo la residencia que pide el Estatuto de dicha Iglesia. Otra llaman Canonical, y desta gozan los Canonigos solos. La que llaman de distribuciones se reparte por la actual interessencia, sin que desta lleuen cosa alguna las Dignidades, aunque la hagan muy puntual por no ser de los llamados a su distribucion.

Vna destas Dignidades es el Arcedianato de Taraçona, el qual en su ereccion fue dotado de la dezima parte, que llamamos redezimo de los quartos, y medios quartos, pertenecientes al señor Obispo, Dean, Canonigos, y Cabildo de dicha Iglesia, en los Lugares de dicho Arcedianato.

Son dote assi mesmo suyos dos partes de cinco, en que se diuide la dezima de Noballas, quedando las restantes a dicho señor Obispo, Dean, y Canonigos, Señor del Lugar, y Vicario, admitiendole de mas a mas en vna de las 60. porciones la Mensa Capitular.

Deste Arcedianato me hizo merced su Magestad (q̃ Dios guarde) por los seruicios tan conocidos de mi padre, que eran los meritos que podian solicitarle esta gracia. Y aunque es verdad, que sola ella era el mas ventajoso premio, le supliquè ponderasse lo excessiuo de

las penſiones,que por ſer ſetecientas libras,lo tenue del Beneficio no lo podia ſobrelleuar. A que ſu Mageſtad reſpondiò:auia baſtante ayuda de coſta en los frutos de la vacante,que por ſer de ſeys,ò ſiete años , montauan ſiete,ò ocho mil ducados,con que ſe podia hazer compenſacion de la carga,que ſe le imponia a la gracia. Admitila guſtoſo,y executela obediente.

Y en 16.de Março de 1645.tomè poſſeſsion della,y perſuadiendoſe el Cabildo,que los Iuezes de mis Bulas los compelerian a la entrega de los frutos de la vacante al ſalir del Cabildo,ſin mas dilacion, me preſentaron vna firma poſſeſſoria eſpecifica de los rediezmos de mi Dignidad ; fundada en inmemorial de hazer ſuyos los frutos en vacante,cuya prouança por conſiſtir lo mas della en punto de drecho , la calificaron con tres teſtigos,el vno guarda del General, y el otro teſtigo Sinodal de Infançonias,y Labrador el otro.Los quales con ſus dichos,no ſolo aſſeguraron la poſſeſsion , ſino que ſus depoſiciones fueron tan prodigioſas , que ſin ſaber eſcriuir,ni leer,diſcurrieron ſobre los drechos de acrecer, y no decrecer,como los Iuriſtas mas doctos:marauilla caſi no ſucedida en nueſtros ſiglos. Inhibiaſe por ella a dichos IuezesEcleſiaſticos,que por auer recibido y cobrado dichos frutos,no les vexaſſen (aunque quiera la puntualidad del ſeñor Lugarteniẽte añadir numero,y calidad a los Iuezes, y eſplayar los limites a la inhibicion) deſempeñarà la mia la verdad deſnuda del proceſſo.

Iuzgò por tan preciſſo eſte recurſo el Cabildo , que no hallando otro difugio entre los que ſe echaron a penſar,le puſieron en execucion tan apriesſa,que auiendo yo llegado a eſta Ciudad de la de Roma en 14. de

De-

Deziembre de 45. al instante que en la suya tuuieron noticia de mi llegada, vinieron a darme la bien venida a 21. con la firma que en esse dia se les proueyò, y que este fuera su resguardo, y no otro alguno, calificalo tan apresurada diligencia.

No contento con ella el Cabildo, me citò ante el Ordinario a oyr vna sentencia de manutencion, que siendo con los mismos testigos obtenida, y Canonigo de mi Santa Iglesia, el Vicario General, el Doctor Lorenço Barrabes; yà se vee si era para temida, embarguèla con vna inhibicion del señor Nuncio, por ser Subcolector de aquel partido, si bien con deseo de que fueramos ante su Ilustrissima a ventilar la causa, pero como no les estaua bien adiuinarme los deseos, fueron muy malos de dar a entender.

Declarèles dicha firma con constito, de que el Arcedianato estaua en possession contraria, como constaua de vn processo hecho a instancia de mi Iglesia, contra el Arcediano Don Miguel de Orti, antecessor mediato mio, que se deuiò a buena maña su hallazgo; pues como no ha sido possible el dar alcance a vn compromis, en el qual pronunciò el señor Obispo Cebruna sobre esta materia, huuiera sido lo mismo, a no auer preuenido la diligencia este riesgo.

En este consta como dichos frutos se los entregarõ en la vacante los mismos Ministros de la Iglesia, sin quererle dar del Canonicato, ni Prebenda cosa alguna, aunque traìa orden de su Santidad para su entrega, no obstante Estatutos, y costumbre: Alegòse assimismo la muerte de Orti, que fue el año de 17. con que hasta el de 40. en que vacò, poco mas, ò menos, no auian passado 40. años.

Con

Con dichos conſtitos declaròſe la firma, para poder recuperar los frutos de mi vacante, fundandola en la aſsiſtencia de drecho, que reſultaua con que conocidamente quedaron calificados por mios los frutos de dicha vacante, porque para legitimar la recuperacion, era preciſſo precediera el conocimiento del dominio.

Concedida dicha declaracion en 25. de Enero de 52. ſe pidiò reuocar por el Cabildo, ſin auerlo podido cõſeguir quatro vezes que ſe intentò. Y variando medios (que ſuele juſtificar las intenciones) paſſaron de pretenſion de inmemorial a quadrigenaria con titulo, fundandolo en vn aſſerto Eſtatuto, prouandolo caſi con los miſmos teſtigos, ò por lo menos de la miſma calidad, ſin añadir mas que el modo de hazerlos ſuyos, que en la primera fue acreſciendo, y en la ſegunda por drecho de no decrecer (que es ninguna la diferencia)

Pidieron inhibicion para que por auerlos repartido no los vexaſſen en ſu poſſeſsion, calificandolo con el Eſtatuto, que aſsi lo diſponia, porque los teſtigos, caſi milagroſamente lo afirmauan (pues ſin ſaber eſcriuir, ni aun leer, entendian el latin de dicho Eſtatuto.)

Fueles concedida dicha firma, y deſpues ſe reuocò, manifeſtandoſe no tenian quadrigenaria, pues del año de 17. en que auia muerto Orti, haſta el de 40. en que fue proueydo ſu ſuceſſor, no auian paſſado 40. años, cõ que quedaron deſvanecidas las pretenſiones del Cabildo, y conocida la poca ſeguridad, y llaneza con que ſe gouernaua eſta materia.

Verificados mis conſtitos a 5. de Iunio, ſe me proueyò firma, la qual, y vn monitorio ſe preſentaron al Cabildo: expreſſando en èl la parte de frutos, que ſe les pidian de la vacante en 19. Lugares, y con vna procura

pa-

para recibir, y cobrar hazedor mio, se les hizo requesta para que la falta desta noticia no les escusara la entrega.

Hechas todas estas diligencias llegaron a dar razones al monitorio, y hizieron fe de dicha firma, y Estatuto, con grandes rendimientos verbales: y como estos son bastantes meritos para el satisfecisse verbal, se declarò assi.

Diose a instancia mia apellido de temporalidades, alegando en el como todas las ofertas del Cauildo auiã sido verbales, y mi agrauio quedaua sin satisfacion; y de acuerdo del Consejo el Señor Lugatteniente Antonio Iordan Galuan proueyò dicho apellido.

Y si bien algunos dias estuuo suspensa su execucion por auer escrito, y preuenido, que si tratauan de dar satisfacion los Capitulares no se executaria; pero viendo que la que dauan no era licita, ni permitida por pedirme reconociesse, que lo que se me daua no era por razon de la Dignidad, en notable perjuyzio de los sucessores, lo reusè hazer Christianamente, y se puso en execucion dicho apellido.

Trataron de contrafirmar, a que se les respondio, no auian de ser oydos, y se confirmò dos vezes.

Viendose ya sin recurso alguno, vinieron a satisfacer a la firma en 22. de Nouiembre; y haziendo vnos depositos ridiculos, pidieron se suspendiessen dichas temporalidades, constituyendose fianza Pedro Mateo de Escurpi, para lo que despues se liquidase, y que se me mandase intimar la liquidacion. Pero viendo que nada desto bastaua se ofrecieron prontos a traer los libros, y particularmente los de los frutos que se les pedian (que a preuenir despues auian de jurar mediante vna

procura de ſu miniſtro, no los tenian) no ſe huuiera empeñado a traerlos ſu cordura, y Chriſtiandad. Declaroſe a eſto, no auian de ſer oydos.

Deſpues de tan varios ſuceſſos ſe les acordò de vna firma obtenida en el año de 41. en la qual ſe les daua inhibicion, para que por repartirſe los frutos de las Dignidades, Canonigos, y Racioneros que tenian frutos en la Menſa Capitular, y no pagar penſiones en vacantes, no les vexaſen; y en 19. de Deziembre hizieron fe de ella. Pidiendo, atenta ſu preſentacion, ſe ſuſpendieſſen las temporalidades.

Con ponderacion de todo lo dicho declarò el ſeñor Relator no obſtante dicha firma, auian de ſer oydos; cõ que quedò declarado dicha firma no inhibia, ni embarazaua la execucion de las temporalidades; pero fiando en la oferta que hazian de traer los libros; y pareciendole, que con el beneficio de la ſuſpenſion que pedian para traerlos, ſe afianzaua ſu cumplimiento, ſuſpẽdio las tẽporalidades por los dias de vacaciones de Nauidad; porque en eſtos dias no ſe podian traer los libros juridicamente; pero con reincidencia paſſados ellos, como ſe contiene en la pronunciacion.

Admitieron la pronunciacion ſin proteſtacion alguna los del Cabildo, valiẽdoſe de la ocaſion: y ſin cũplir coſa de que fue pretexto de la ſuſpenſion, con notable menoſprecio, è irriſion de la Corte, parecieron paſſadas vacaciones ſin querer entregar los libros, antes alegãdo cõ juramẽto del miniſtro no teniã los q̃ auiã ofrecido, para engañar al Tribunal. Y ſin embargo ſe auia declarado no obſtante dicha firma, ſe auia de paſſar adelante, perſiſtiẽdo en ella, ſin pedir reuocar dicha pronũciaciõ, boluieron a pedir ſe ſuſpendieſſen las tẽporalidades, y

con

con otros depositos ridiculos, y juramentos agenos de verdad (salua pace) pretendieron dar satisfacion, y que se declarase assi.

Instose por mi parte, que boluiessen los Comissarios supuesto que se auia passado el termino de la suspensiõ y no solo no trayan los libros, sino que teniendolos para ofrecerlos jura su ministro, no los tienen para entregarlos, condescredito, y menosprecio harto indecente de vn Tribunal tan grande.

Auiendo precedido todo lo sobredicho en lugar de castigar tan nueua, y crecida contumacia, sacò el señor Relator vna pronunciacion, en que retratandose de lo que auia determinado, declarò que dicha firma presentada inhibia: pidiose reuocar dicha pronunciacion, y a mayor cautela reuocar dicha firma, en que se fundaua, y auiendola reuocado, hizimos fee della, y pidimos se passasse adelante atento estaua quitado el impedimento mencionado en dicha pronunciacion, pero esto sin apartarnos de la reuocacion de sublata. Y en lugar de cõtinuar las temporalidades, sacò el señor Relator pronunciacion en que les concediò la audiencia, dandole mas fuerça a la firma reuocada, que tenia quando estaua en su fuerça, y valor, pues mientras lo estuuo jamas los quiso oyr: pidimos tambien reuocar esta pronunciacion, y continuamos en la reuocacion de sublata, conseguimoslo en 5. de Abril.

Y pensando tener yà con ella acabado el pleyto, aquel mismo dia se diò vna proposicion de firma por parte del Cabildo para impedir mis temporalidades, y y el mismo dia la proueyeron todos los señores del Cõsejo; de suerte, que en vn mismo dia me dieron pronunciacion, con la qual se declaraua, dicha firma no inhi-

bia;

bia; y en el mismo dieron firma, con la qual se retrataua de lo que auian hecho en la pronunciacion (considere aora V.S. Ilustrissima, si son estas entereças practicables en vn Tribunal que se erigiò para quitar violẽcias.

Hizòse instancia para que boluiessen los Comissarios, y haziendo broquel desta firma el señor Relator, y sabiendo era en fomento de la que dos vezes me auia declarado no inhibia, y por consiguiente era impossible, segun buena jurisprudencia, esta otra inhibiesse, se resistiò, sin querer mandar se continuassen las temporalidades.

En esta mala, ò buena sazon llegò el señor Lugarteniente Iuan Francisco Pallàs, y Pueyo a ocupar la relacion del S. Iordan, pidimosle se reuocasse todo lo declarado en cõtrario, pues como sucessor, tenia obligaciõ de reuocarlo, ò confirmaro, y l cũpliò con todo con tanto denuedo, q̃ confirmò todo lo q̃ su antecessor auia hecho contra mi, conformandose con su entender, y reuocò tambien lo que por èl mismo estaua proueydo a mi fauor. Desuerte, que en el conformarse con su antecessor, fueron los meritos al parecer el fauor que resultaua de las pronunciaciones al Cabildo, y el disentir, y apartarse en otra, el daño q̃ redundaua en su reuocaciõ a mi perjuyzio, si bien a todas las quiso vestir con la autoridad del Consejo, que como solo en vna me auia fauorecido, y essa la auia reuocado, contra el parecer del Consejo, le pareciò facil disfraçarla.

A las cantidades depositadas auia algunos opuestos con creditos mios, y otros sin auer hecho fee de sus creditos, que era contingente que fueran del Cabildo; y sin instruyr el processo, ni auer señalado, ni hecho el cũ

pli-

conſtet, las mandò reſtituyr, que ſon los ſuceſſos del apellido de temporalidades.

Para poder en eſte ganar alguna tierra, ſe le pidiò tãbien a inſtancia mia vna firma al ſeñor Lugarteniente alegando en ella, que era eſtilo inconcuſo en la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, no oyr al que tiene ocupadas las temporalidades, quando ay interes de parte, ſin que eſte ſe ſatisfaga, y ſe paguen las coſtas hechas, a mas de ſer Foral, como ſe verà, ſe prouò con ſeys teſtigos libres de toda excepcion, y de los mas inteligentes que auia en la plaça, pidiendo en la inhibicion no ſe contrauinieſſe a ella en el proceſſo de temporalidades, denegòla el ſeñor Lugarteniente, confirmando dos vezes la denegacion, no queriendola reuocar.

Dauanſe tantas dudas con ocaſion de vna firma proueyda en 5. de Abril, que a mayor cautela ſe pidiò declarar a inſtancia mia, para que conſtando que los frutos por que eſtauan ocupadas las temporalidades, no eran de la Menſa Capitular, ſe pudieſſe paſſar adelante en ellas. Eſto ſe hizo para facilitar algunas dudas, aunque era ocioſo, pues el miſmo Cabildo lo tenia confeſſado en vna procura exhibida en 9. de Enero de 1653. concediòſe dicha declaracion, y llegando a verificar los conſtitos, ſobre tener la aſsiſtencia de drecho q̃ los preſume del Arcedianato, y confeſſar los del Cabildo, ſon pertenecientes a el acumulamos tantas prueuas inſtrumentales, que con claridad quedò prouado el intento; y porque no produgimos teſtigos nos negò la firma dicho ſeñor Lugarteniente, confirmando dos vezes ſu denegacion, no queriendola reuocar.

Para manifeſtar quan delicada, y arrieſgada es la pruança de teſtigos, di vn apellido criminal contra los

testigos que deposaron en las firmas de mi Iglesia, haziendo euidencia con los fundamentos de las falsias, y la prueua dellos, de que los testigos eran falsos, y supliquè vna, y otra vez se me proueyesse, y despues de auer hecho sacar el processo de su poder el señor Lugarteniente contra manifiestas disposiciones Forales, y sobre esto auer parado en manos de la parte contraria, (aunque desto no consta) siendo primera prouission, que el comunicarla es contra Fuero manifiesto; y demas a mas auersele passado el tiempo mas de dos meses, no fue possible el conseguir se me proueyesse, sino que todas las pronunciaciones que de Fuero se requerian, las sacò contra lo pidido, y suplicado.

Esto assi supuesto en hecho, resultan los agrauios que se iran ponderando.

PRIMERO AGRAVIO.

DECLARAR QVE LOS CAPITULAres auian de ser oydos, y auer negado lo que estaua pidido reuocar.

PARA discurrir en esta materia solida, y fundamentalmente, assiento vna confession del Cabildo que hizo en processo por vna procura exhibida en 9. de Enero de 1653. con la qual adueran mediante juramẽto su pretension, no puede exceder de los frutos de la Mensa Capitular; porque los que no lo son corre de llano sean del sucessor en el Beneficio, y que estos se guarda por manos de los economos, sin que la Iglesia tenga en ellos drecho alguno.

Y assi mismo consta, y parece del apellido de tem-

poralidades, ſolo ſe comprehenden los de la Menſa Epiſcopal a diſtincion de los que ſon de la Menſa Capitular, que dellos no ſe hizo mencion en dicho apellido, de donde manifieſtamente conſta no tenia interes alguno el Cabildo en ſu pretenſion.

Que proueydo el apellido de temporalidades no pudieran ſer oydos los Canonigos de Taraçona ſin pagar el intereſſe que ſe les pidia, es eſtilo inconcuſo, y obſeruado en la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragõ; de ſuerte, q̃ el primer exẽplar que en eſta materia ſe ha viſto ha ſido eſte, pudiendo laſtimoſamente dezir con juſta quexa, q̃ ſolo para mi anda el mundo concertado: Y q̃ aya ſido el primero, ateſtando los teſtigos producidos en vna firma, que pidi para que no ſe contrauiniera a dicho eſtilo, donde auiendo concluydo en èl, dizen ſiempre lo han viſto aſsi, menos en el deſdichado caſo preſente.

Que dicho eſtilo ſea conforme a Fuero, drecho, juſticia, y razon, y no cõtra leyes diuinas, y humanas, ſegũ quiere el ſeñor Lugarteniẽte (como ſi haſta q̃ ſu merced entrò a ſerlo, no lo huuierã obſeruado, y obedecido tantos luzeros de la Iuriſprudencia, y dechados de la Chriſtiãdad, como en eſta Corte ha venerado eſte Reyno, y celebrado las naciones eſtrãgeras, lo prueua la formula q̃ trae *Seſſe de inhibitionib.* [A] donde dize. *Los quales bienes aſsi ocupados eſtèn en poder de la Corte, para los fines, y efectos contenidos en dicho apellido*, cuya copia a la letra ſe halla en la prouiſion de dicho apellido. Y ſiẽdo lo q̃ en el ſe contiene, y ſuplica, q̃ eſtos bienes eſtèn detenidos en poder de la Corte, haſta que la parte eſtè ſatisfecha, manifieſtamente ſe induce, que ſin ſatisfacion ſuya no pueden ſer oydos, ni ſuſpendida dicha

A cap. 10. §. 1. nu. 29. *Et ſic occupata detineri apud huiuſmodi Curiam, ad fines, & effectus in dicto appellitu contentos.*

exe-

execucion, hasta que realmente ayan satisfecho. Porq̃ el oyrlos para no oyrlos con efecto, dixera contrariedad notoria, agena de la buena administracion de la justicia.

Ni obsta la replica sutil, q̃ se nos haze en sus defensiones diziendo, que tambien ay clausula, assi en la prouisa, como en la formula citada, *donec aliud per nos prouisum fuerit*, que esso solamente se pudiera auer aduertido, no auiendo leydo las dos lineas antecedentes, que hemos ponderado. Y quando estas no lo deficierã bastantemente, resultaua de entenderlo assi vn conocido absurdo, y vna introducion tirana. Porque pretender, que estè a la disposicion del que prouee las temporalidades: el quitarlas a su aluedrio, fuera hazerlo dueño de las haziendas de los Eclesiasticos, que no estuuiessen en su gracia, y tirano arbitrio de los agrauiados: pues si estos no lo tuuiessen gustoso con la suspension, vengaria la desazon que le auian ocasionado. Y quando los legisladores de este Reyno; todo su conato ha sido no dexar libre disposicion a los Iuezes; sino antes bien ceñirlos con Obseruancias, y Fueros a la equidad, y razõ: se frustraua con esta libertad tan santo zelo; y cõ dexarlo a su voluntad, se desuanecia tan acertada, y cuerda atencion.

Tres agrauios se consideran en el apellido de temporalidades, vno a su Magestad, otro al Tribunal; y finalmente el interes de la parte, el de su Magestad, y el del agrauiado solo su satisfacion lo redime, ò su consentimiento: Del del Tribunal, solo el Iuez del es dueño de prescribir el tiempo a su satisfacion, de suerte, que aunq̃ estèn satisfechos los dos primeros, y den sus consentimientos a la suspension, podra continuar el Iuez, hasta

que

que se dè por satisfecho del agrauio hecho al Tribunal, que lo demas, ya se vè quan repugnante seria a la rectitud con que se deue administrar la justicia en este Reyno: y seria grande seruidumbre, entre las que se padecē; el quedar al libre aluedrio del Iuez el drecho del litigante, sin que dello pudiera fundar querella, ni agrauio.

Confirman este estilo todos los Practicos del Reyno, sin que aya quien disienta del, *Sesse de inhibitionib.* A *Portoles*, *Ramirez*, y *Molino*. Y los Dean, Canonigos, y Cabildo de Tarazona en este processo, en vn memorial dado a 24. de Enero de 1653. & *in processu iurisfirmæ Decani Sedis Tirasonæ*, en vn memorial dado a 16. de Enero de 1653. *Suelues* lo atesta per illa verba: *Quod in temporalitatibus ex praxi, & styllo Regni non auditur reus qousque obedierit, contumaciam fugauerit & satisfecerit.* Y aunque despues lo impugna; pero no llamandolo fomes peccati, ni estilo cōtra leyes diuinas, y humanas, que basta que estèn admitidos por Doctores Clasicos, para que no los calumnie de poco Christianos la temeridad arrojada de vna censura sin fundamento.

A cap. 8. §. 3. nu. 203. cap. 1. §. 1. nu. 4. Portol. de liberatione per viam priuileg. § 1. num. 17 Ramirez de leg. Reg. §. 27. n. 13. iterū Sesse tom. 3. decis. 318. nu. 4. Molina in sua pract. in processu ocupationis temporalitatum, Ferrer in sua practica, in eodem processu.

Que esta practica sea segun leyes diuinas, y humanas, prueuase del Fuero primero *de prælaturis* (si yà no es que quiera igualmente zaerir los Fueros como los estilos el señor Lugarteniēte) en el qual fundan todos los practicos su obseruancia, y del qual arguyo yo el fundamento principal de mi denunciacion, porque este, y el de *Subsidijs*, son solos los que hablan de tēporalidades ocupadas por apellido proueydo; y precediēdo monitorio, y no citaciō, ni en virtud de sentēcia. Porq̄ este no es el Fuero *vnico quod Prælati*, sino como es dicho el Fuero primero de *prælaturis*, dize pues assi: *Si*

 mo-

monestados, ò requeridos por qualquier Oficial Reial, no desistiràn en continent, ò desistir faràn de las cosas cõtra el present Fuero, è otras cosas sobreditas feytas, ò atentadas, les sean ocupadas, è presas las jurisdicciones de las temporalidades a manos de la Cort Reial, è aquellas sean tanto, è tan largamente detenidas, eregidas entre tanto que los actos feitos contra las cosas sobreditas sean por ellos reuocados, è a la part de qui serà interesse, sea deuidamente en su interesse, mesiones, è daño satisfeito.

No auiendo otro Fuero, como no lo ay, que hable deste modo de proceder, es fuerza conformarse con el, y seguir su disposicion. Y pretender, que el *Fuero vnico, tit. quod Prælati in causa criminali* hable de este nombre de tẽporalidades: es el mayor cõtrafuero que se puede ponderar; pues de la inteligencia que de este tiene el señor Lugarteniente en sus defensas se puede arguir la que tendrà en los demas que llegaren a sus manos.

Dispone, pues, el de *Prælaturis*, que el que tuuiere ocupadas las temporalidades, no cumpla con pagar expensas, reuocar verbalmente, dar el rendimiento deuido al Tribunal, sino que es precisso sea tenido por cõtumaz, y castigado como tal hasta que realmente, y cõ efecto quede satisfecha la parte. Sin muchas ponderaciones se arguye el contrafuero; pues no auiendo dado satisfacion alguna, el señor Lugarteniente, no se contẽtò con oyrles, ni suspender las temporalidades, sino tãbien reuocarlas: luego con toda euidencia cometio los dos presentes contrafueros.

Queda juntamente conuencido el arrojo de dezir, es contra leyes diuinas, y humanas, pues para su resguardo ay vn Fuero que le ampara, y para su credito tã

tos

tos varones ilustres que le obseruan. Que esto sea assi, calificalo la prouanza hecha en la firma del estilo referida, donde seys testigos, personas de muchos años de practica, deposan assi auerlo visto estilar a los hombres mas insignes que han venerado nuestros siglos (si ya es, no se responde como se platica, y està prouado en processo, & ideo male.)

Con que quando no lo assegurara vn Fuero, se deuia inuiolablemente guardar por estilo de la Corte, el qual se jura como Fuero, y deue obseruarse como tal, prueualo el Fuero *vnico de juramẽto prestãdo*: y el Fuero *vnico del reparo de la Corte*. Capitaneará esta doctrina, y esta obseruancia foral el señor Lugarteniente denunciado en la informacion que su merced firmò a fauor del señor Lugarteniente Orencio Luis Zamora, sobre la denunciacion que intentò la Casa de Ganaderos, [A] Suelues, *vbi latè, huiusmodi stylos ad vnguẽ obseruandos, & pro lege habendos*: y la sentẽcia dada contra estilo es nula, [B] Suelues, y Portoles; y mas quãdo dicho estilo, casi no ay lengua Christiana en la Plaça q̃ lo niegue, porq̃ no se dude de la Christiandad del estilo, idẽ Suelues; [C] y el transgressor de las costumbres, y estilos, ha de ser castigado como el transgressor de la lei, Sesse de inhibitionib. [D] y auerles dado a nuestras disposiciones Forales el nombre de Fuero, fue porque estos disponen ajustandose a las costumbres, y estilo de este Reyno, Ramirez de lege Regia, [E] y pronunciando conforme a estilo, se resguarda el Iuez, aunque aya cometido contrafuero, idem *Sesse de inhibitionib.* [F] Los exemplares lo persuaden, de esto estàn llenas las Escriuanias. V.S. Illustrissima lo juzgò assi, en la denunciacion del Lugarteniente Caluo, dada a instan-

A En la pag. 50. a num. 68. En la pag. 52. à nu. 73. Suelues cõs. 28. n. 26. & in semi. cons. 21.

B Suelu. semic. cons. 21. Portol. tom. 4. pag. 411. num. 2.

C Suelues cons. num. 7.

D cap. 8. §. 3. nu 139.

E §. 19. nu. 6.

F cap. 2. §. 4. nu. 52.

cia

cia del Illuſtriſsimo Cabildo de la Seo de eſta Ciudad, donde querellandoſe aquel, de que auia hecho varios depoſitos de cantidades; y ſolo porque faltauan cinco reales, y menudos no los auia querido oyr dicho Lugarteniente. V.S. Illuſtriſsima lo abſoluiò, con que confirmò dicho eſtilo, y calificò por foral.

Todos eſtos exemplares, y doctrinas no fueron poderoſas, para que el Señor Lugarteniente, ſin reparar en la obediencia del Fuero, y obſeruãcia de eſtilos, dexaſe de executar vna nouedad nunca viſta.

Llama San Bernardo la introduccion de nouedades, madre de la temeridad, y yo con ſu licencia la llamarè en eſta ocaſion hija ſuya.

A par de muerte, dixo Ramirez, ſe han de huir eſtas nouedades, y eſte preuertir de eſtilos, [A] *& abijt in Prouerbium Hiſpanum*, mudar coſtumbre a par de muerte; y continuando dize vnas palabras muy doctrinales al Tribunal de V. S. *Nobarum enim rerum ſtudium ſemper rempublicam labe factare ſolet, quam aliqua ex parte meliorem reddere (cum omnes vt inquit Plato.) eas leges colant, & innouare formident in quibus educati ſunt, maxime ſi ille diuina quadam fortuna fuerint ſtabilite, & moribus vtentium confirmatæ, quam ſi quis innouare connabitur cum rem tentet, neque facilem, neque tutam, ad quam multum temporis ſpacium, & magna requiritur potentia omni ſtudio prohibendus, & modis omnibus oppugnandus.*

A §.11.nu.31.

Eſte es el caſo en que eſtamos, pues ſin que ſe obſeruen Fueros, exemplares aprouechen, autores perſuadã, ni eſtilos gouiernen; quiere el ſeñor Lugarteniẽte introducir nouedades, que ſolo merecen la cenſura referida.

Y quando todas las razones en que dicho eſtilo ſe

fun-

funda no fueran releuantes, lo era el auerlo aprouado, y opuesto la parte contraria, por la regla; quod quisque iuris. Pidieron anular dicha prouision, con pretexto de que yo tenia ocupadas las temporalidades, y en vna firma que a mi instancia se pidio reuocar *Decani Sedis Tirasonæ*; proueyda en Mayo de 41. opusieron no podia ser oydo por el mismo motiuo. Y en entrābas ocasiones los señores Relatores de los processos declararon; que pendiente el conocimiento sobre dicha excepcion, no podian passar adelante en lo suplicado; para que se vea si en el mismo Tribunal estaua bastantemente acreditado el estilo, pues a no auerlo no podia embarazarme el progresso la excepcion; y esto procediendo ella de diferente causa de la que se trataua, pues era por no auer cumplido con vna concordia. Y fue tanta la fuerza de la excepcion, quizàs por ser contra mi, aunque en terminos tan diferentes, que fue preciso que yo, le acabase de pagar, y el Señor Don Christomo de Exea se apartase. Y despues de auer hecho fe de su separaciō, y como ya estaua satisfecho: y despues de quinze meses de ocupacion de temporalidades, auiendome vendido hasta la menor alaja de mi casa, dexandome en la calle, se me oyò, aunque la fracciō era en diferente processo, y causa.

Esta, pues Señor, no es instancia inuencible? y que a todas luzes manifiesta, el agrauio que me hizo el Señor Lugarteniente, en oyr a los de mi Cauildo. Porque como es possible se compadezca en ley diuina, ni humana, que la excepcion opuesta contra mi, me aya de impedir la audiencia; y que la misma quando yo la pongo, no aya de subsistir, ni tener efecto alguno. Que el castigo que padeci por inobediente, y como reo, aya de

ſer tan infeliz, por ſer pena de mi delicto. Que quando intento traerlo por exemplar como actor, aya de faltar la igualdad de la juſticia en ſu execucion. Sola la eſperanza de la que V.S. Illuſtriſsima ha de adminiſtrar, puede contener el ſentimiento mas impaciente.

Ni es de conſideracion alguna el dezir el S. Lugarteniente, que en aquellas temporalidades fueron diferentes los meritos, porque los de mi Igleſia ſin preſcindir meritos, ſino meramente alegando la ocupacion de las temporalidades, pidieron en virtud della ſe me negaſſe la audiencia.

A mas que dicho eſtilo en contradictorio juyzio, quedò calificado en dicho proceſſo de temporalidades *D. Ioannis Criſoſtomi de Exea*; y auiendo hecho fee dèl los del Cabildo, lo aprouaron, y quando no fuera èl tan juridico, y foral, ſola ſu aprouacion baſtaua, para que adminiſtrandoſe juſticia con igualdad, ſe les negaſſe la audiencia.

Y quando no fueran todos eſtos fundamentos tan ſolidos, firmes, y eſtables, reſulta otro del proceſſo, que el ſeñor Lugarteniente, me parece no negarà ſi quiera por el amor propio que tiene a ſus coſas. Propoſicion foral es, que *contraria allegans, non eſt audiendus*; pero poco importàra que lo fuera, ſi el ſeñor Lugarteniente no lo huuiera firmado aſsi en la informacion a fauor del ſeñor Doctor Zamora referida. [A] Y ſiendo eſte tan hijo de ſu entender, no ſe deſdeñarà de admitir en compañia deſte ſentir, a Seſſe [B] *de inhibition.* y a Suelues en ſus conſejos.

Que lo que alegan para ſer oydos todo ſea contrario entre ſi, con harto ſentimiento mio lo prouarè, que a no ſer en defenſa, lo eſcuſara.

A pag. 58. n. 87.

B pag. 353. nu 1. Suelues conſ. 37. n. 59. 2. cent.

Es la primera contrariedad, que auiendo prouado con ſus teſtigos, para verificar la continuacion de la poſſeſsion de los frutos, haſta el dia en que firmaron, q̃ ſe les auian viſto recibir, y cobrar, y partirſelos todo el tiempo de la vacante, como era neceſſario, en los Lugares de Cabanillas, y Fuſtiñana; quando llegan, a dar cuenta adveran mediante juramento, del Canonigo, miniſtro de dicha Igleſia, que de ſolos tres años los hã recibido: y q̃ de los demas, ſiendo tres, ò quatro, no han recibido frutos algunos. Si eſto es contrario, ò no a lo que tienen depoſado los teſtigos, V.S.I. lo pondere, y el ſeñor Lugarteniente lo deuiera auer ponderado, para ver ſi los teſtigos eran falſos, ò no.

Segunda contrariedad notoriamente reſulta, que defendiendoſe para no entregar dichos frutos, dizen que ſon de la Menſa Capitular, y pidiendoles los libros de ellos, dizen que no los tienen por juramento del Miniſtro, auiendo jurado que hazen libros de los frutos de la Menſa Capitular.

Tercera contrariedad, que auiẽdoſe ofrecido a traer los libros de los redezimos, particularmente de los del ſeñor Obiſpo, y que ſe les ſuſpendan en el interim las temporalidades, y auiendoſe hecho aſsi, en llegando el tiẽpo de la entrega, niegan cõ juramento del dicho Miniſtro, que tengan tales libros.

Quarta contrariedad, hazen ciertos depoſitos, como vn cahiz de trigo, vno de cebada, otro de abenas, vna hanega de alubias, vn cantaro de vino, por los frutos de ſeys años en 19. Lugares; y las cuentas que exhiben de ſolos tres años en dos Lugares, ſe halla como quieren darlas, monta mucho mas los dos Lugares en tres años, que lo que depoſitauan por ſeys en 19. Lugares.

Quin-

Quinta contrariedad, que no pueden ſatisfacer por no ſer liquidos los frutos, confeſſando tienen libros donde eſtan las cuentas dellos: luego liquidamente les conſtaua dellos.

Sexta contrariedad, en la procura referida al principio, juran que no tienen drecho, ſino a los frutos de la Menſa Capitular, y que los que no ſon de la Menſa, ſe guardan por manos de los economos, para los ſuceſſores en el Beneficio: Y en la firma que preſentan eſſe meſmo dia, alegan, y prueuan con tres teſtigos, que no ſolo hazen ſuyos en las vacantes los frutos de la Menſa Capitular, ſino tambien los que no ſon.

Y finalmente toda ſu pretenſion eſtà brotando cõtrariedades; pues queriendoſe lleuar los frutos, de mi Dignidad (como lo han hecho) hazen que yo pague la Quartadecima de ellos, como ſi los huuiera lleuado, como conſta en la firma de verificacion de conſtitos, que nunca quiſo proueer el ſeñor Lugarteniente denunciado.

Pondere V. S. I. ſi tantas contrariedades, y otras, que por eſcuſar prolixidad no refiero, merecian la audiencia, ſegun la doctrina del ſeñor Lugarteniente, y ſi quiera, por no parecer a ſi miſmo contrario, pudiera auerlo eſcuſado, y dexado de pronunciar en lo que no ſolo no auia fundamento para oyrlos, pero ni aun para que dicha pronunciacion pudiera ſer oyda.

Eſtas ſatisfaciones referidas pondera el ſeñor Lugarteniente por rendimientos, y obediencias, que de juſticia merecian la audiencia: quãdo el auerlo hecho, y no auer aumentado los Comiſſarios, a viſta de tantos menoſprecios, ha ſido no hazer juſticia, y faltar a las diſpoſiciones Forales.

Lo

Lo inuerosimil es doctrina corriente, que es verosimil falsia; [A] pues què mayores inuerosimilitudes, que las que hemos ponderado; tales, que quando no merezcan el nombre de falsas, pero tienen mas verosimilitud de esso, que de verdaderas, faltar a la oferta hecha juridicamente, y con cuyo pretexto se suspendieron las tẽporalidades, quien podrà dezir, que puedan ser meritos para concederles la audiencia; sino para agrauar mayores penas, y aumentar los Comissarios.

A Suelues cent. 2. cons. 36. nu. 8. & cons. 49. n. 11. Casanate cõs. 39 num. 50. & 60.

Las temporalidades, no solo se ocupan por no obedecer los decretos, sino muchas vezes por el mal modo con q̃ se obedecen, no guardando el deuido decoro al Tribunal, Sesse de inhibit. [B] Y si el que no obedece la firma, es castigado como Oficial delinquente, Sesse de inhibit. [C] el que menosprecia, y haze irrisiõ del castigo, si la puede auer: mas crecida ha de ser su pena.

B cap. 10. §. 4. à n. 29. vsq; ad 32.

C cap. 10. §. 2. n. 7.

Ponderalo marauillosamente el Fuero 4. *de execut. reiiudicatæ*, donde dispone, que si alguno serà citado à asignar bienes, y auiendolos asignado, se hallare que son agenos: por la irrision, y mofa del Tribunal manda sea preso, sin mas oyrle, hasta que pague con efecto, sin que pueda valerle recurso alguno.

Pues què mas irrision, que ofrecer para que se les suspenda, y en suspendiendo, negar con juramento todo lo ofrecido, semejantes cautelas no estàn manifestando la poca lisura, y el engaño con que se procedia. Dixolo asi Monter, [D] *vbi abundat cautela euidentior est fraus.*

D Monter pag. 149. num. 24.

Y sobre todo esto, la blandura del señor Lugarteniẽte, quiere que lo que de Fuero, y drecho irrita justamente el Tribunal al castigo; cõtra expresso Fuero, quiere en este caso, q̃ economicamente solicite su apacibilidad, y agasajo.

Y quando todo no huuiera ſido irriſorio, y burlando la autoridad del Tribunal, eſtaua impidiẽdo el oyrles, y la ſuſpenſion, la diſpoſicion clara del Fuero *penultimo de except. rei iudicatæ*; don de dize, que en la condenacion voluntaria no valga apelacion, ni empacho de firma, ni recurſo alguno: eſto es, que quando en virtud de algun conſentimiento, como es el traer los libros, ſe dà alguna ſentencia, como fue la interlocutoria en que ſe ſuſpendieron las temporalidades por los dias de Nauidad, para que los pudieſſen traer, como lo dize la miſma pronunciacion, ni con apelacion, ni otro recurſo, puedan ſer oydos mientras realmente, y con efecto no cumplieren a lo que les obliga la condenacion, que era a traer dichos libros: Luego en auerlo hecho, fue manifieſtamente contra la diſpoſicion clara de dicho Fueron.

Y quando todas eſtas razones encontradas, inuero-ſimiles, y caſi agenas de verdad, merecieran la audiencia, como quiere el ſeñor Lugarteniente, por eſtar en ſu fuerça, eficacia, y valor la pronunciacion hecha en 7. de Deziembre, por la qual ſe declarò *non fore audiẽdos donec paruerint*; ſin reuocar aquella, ò ſacãdo *quaſcumque reuocando*, quando los oyò, no podia proceder el oyrlos, y por conſiguiente el no auer reuocado las pronunciaciones, por las quales ſe declarò lo contrario.

El fundamento mayor que huuo en la denunciaciõ que ſe dio aora dos años a inſtancia del Iluſtriſsimo Reyno de Aragon contra tres Lugartenientes, que entonces eran, fue vna interlocutoria, por la qual ſe pronunciò, que la eleccion de firma hecha por los Mercaderes, no era proſeguible, reſpecto de los meritos, y por

auer

auer entrado a conocer dellos, sin auerse reuocado, motiuò en su querella docta, y agudamente el Abogado de aquella causa la injusticia, y contrafuero hecho, de que resulta, que V.S.I. condenò a priuacion dichos Lugartenientes.

A mi fauor està en processo, como queda dicho, que no auian de ser oydos los Canonigos de mi Iglesia, mientras no obedeciessen, cuya obediencia consistia en pagar los frutos, que se les pidian en el monitorio, estos no se han pagado: Luego sin reuocar dicha pronunciacion, ò sacar *quascumque reuocando*, no pudieron ser oydos.

A mas, que no solo se reuocò, pero ni era reuocable, porque esta pronunciacion *non fore audiendos*, tiene fuerça de difinitiua, como lo prueua *Scacia de appellation.* [A] y mas lleuando consigo el *donec paruerint*, que trae execucion priuilegiada, y por consiguiente no es reuocable, porque tiene fuerça de difinitiua, *Scacia de appellat.* [B] Y que esta pronunciacion no sea reuocable, prueualo *Bardaxi*, [C] el qual dize, que la pronunciaciõ *non fore audiendos, vel non esse Iudicẽ*, es mixta de interlocutoria, y difinitiua, & *non expectat aliã diffinitiuã post se*, y con ella espira la jurisdiccion del Iuez, con que conuence el que sean irreuocables, resoluiendolo assi Portoles, y Bardaxi. [D]

Con que assi en practica, como en drecho, queda assentado, que se deuia negar la audiencia, y no auerseles concedido, estando dicha pronunciacion en su fuerça; y aunque se pidiera reuocar, auia espirado la jurisdiccion del Iuez, que la auia pronunciado.

Confirmase todo lo dicho con vna disposicion Foral del Fuero 2. *de oppositionis tertij*, donde dispone, que si

A Iasson in l. quod iusit sub n. 20. vers. Secundum exemplum Scacia de appellat. q. 19. limit. 47. memb. 1. nu. 171. & 174.

B Scacia de appelat. q. 19. resol. 1. conclus. 38 & 39. vbi Bartol. Alexand. Iasson, & alios refert.

C Bardaxi pag. 445.

D Portoles tõ. 3. & 4. pag. 365. num. 25. vsque ad 34. Bardaxi pag. 120. 1. col.

si el tercero acreedor, dentro de vn año no mouiere querella contra el posseedor, ò comprador de la cosa vendida, no sea oydo en adelante. Esta disposicion, de que no sea oydo, entienden todos los practicos con Monter, [A] q̃ destruye, y extingue la accion de suerte, q̃ ni el puede intentarla, ni el Iuez tiene jurisdiccion para admitirla, llamandola todos, esta pronunciacion de no ser oydos, *actionis peremptoria*: Luego en nuestro caso, el pronunciar que no han de ser oydos hasta que paguen, extinguioles de manera la accion, que aun para pidir no les quedò alguna, y espirò de manera la jurisdiccion del Iuez, que el admitirla, fuera sin ella, y sin instancia de parte; porque a la parte no le quedò alguna, y manifiestamente contra dicha disposicion Foral.

A Monter decis. 25. nu. 64.

Ni obsta el dezir, que por las contrarias pronunciaciones, quedò reuocada dicha pronunciacion. Porque se responde, que jamas se pidio reuocar, como consta del processo; y quando se pidiera, era irreuocable, y si se huuiera reuocado, se huuieran cometido dos contrafueros: el vno en auerla reuncado ex oficio, y sin instãcia de parte, pues en Aragon no ay oficio de Iuez, *obs. 4. de homicidio*, como lo prueua Suelues: [B] y el otro en reuocar sentencia, que tenia vez, à cosa juzgada, y por consiguiente era irreuocable.

B Suelues cõs. 12. nu. 28. centur. 1.

Es tan apacible la condicion del señor Lugarteniẽte, que no discurre sino razones con que escusar la cõtumacia del Cabildo; y benignamẽte piadoso, calificar su obediencia, y por si las dichas bastantemẽte no fundauan su intencion, los quiere disculpar con lo iliquido de los frutos que se les pide, pretendiendo que cõ constituirse fianças para lo iliquido: y los depositos hechos satisfacian bastantemente.

Esto

Esto se ventilò vsque ad sacietatem en la prouissiõ del apellido, aunque con repetirlo quiera dar a entender fue notoriamente injusta su prouission, auiendose hecho de acuerdo del Consejo: y para denegar la reuocacion auer concurrido el mismo acuerdo. Pero porq̃ con esto pretendo escusarlos, serà fuerça, aunque sea de passo el responderle.

Lo primero, haze vn supuesto sin fundamento en pretender, que lo que se pide sea iliquido, porque del monitorio consta es la dezima parte del quarto de la dezima de los Lugares nombrados en èl, por la vacante. Y nadie puede dezir que esto sea iliquido, sino muy liquido, y claro; y mas auiendo confessado con distincion en la firma que obtuuieron, que auian recibido, y cobrado los dichos rediezmos de los dichos Lugares, todo el tiempo de la vacante; calificandolo assi sus testigos, y siendo tan necessaria su prueua, que de otra suerte fuera impossible el conseguir la firma. Y aora quieren, que auiendo sido liquidos para recibirlos, no sean para restituyrlos igualmente liquidos.

Que pidiendose la dezima parte de los frutos de los quartos mencionados en dichos Lugares, sea pidir cosa liquida, consta manifiestamente de lo que se disputò en la denunciacion del Lugarteniente Caluo, dada por el Ilustrissimo Cabildo, donde entre los dos Polos de la Iurisprudencia de nuestros siglos, se ventilò a satisfacion, si el pidir la tercera parte de los frutos del Arcedianato de Belchite, que era por lo que estauan acupadas las temporalidades del Cabildo, era liquido, y desto en ninguna de sus dos informaciones se dudò, sino que auiendo de pagar aquella tercera parte algunos cargos; esto solo era lo iliquido, y si por lo iliquido de

 estos

estos se auia de retardar la solucion, y paga de aquella tercera parte, que era liquida; de suerte, que de la calificacion de dos tan grandes practicos, y de la decission de V.S.I. quedò que el pidir la tercera parte de los frutos, es pidir cosa liquida: luego en el pidir la dezima parte, serà igual la razon, y por consiguiente igual la justicia.

A mas, que dicho Cabildo administrò, recibiò, y cobrò, como consta de dicha firma, y pudo lleuar sus libros con cuenta, y razon, como largamente con la erudicion que acostumbra, lo prouò el señor Regente Dõ Luys Exea en la informacion que nos dexamos de referir. [A]

Ni pudo obstar el deposito liquido con caucion de lo iliquido, porque el monitorio real solucion pide, no pide prendas, como lo prueuan Graciano, [B] Surdo, Pereyra, Mastrilis, Lara, Salgado, y otros, y donde es menester paga real, no basta la caucion, y fiança, Seraphino en sus decissiones; [C] y el que deposita, no paga, Tiraquelo, y del deposito de cosas menudo con fiança de los demas, no procede en processos priuilegiados, como es de temporalidades, Ludouisio en sus decisiones, [D] y lo mesmo es ser liquido, que fazil de liquidar, Osascus en las suyas. [E]

Y de la misma manera que al Comissario de Corte se le compele, quando dà cuentas que traiga sus libros y por ellos liquide lo que deue, Sesse en el ~~primer~~ [2] tomo de sus decissiones, [F] ibi: *Et in consequentia reddendæ administrationis duo præstare oportere libros nempe, & codices quoniam non sufficit in solle rationes exhibere*: Y que sino diere los libros, y las cuentas, se passe a capcion de su persona, prosigue: *Et quod in contumatiam*

A El señor Don Luis Exea, y Talayero en la informacion por el Lugarteniente Caluo en la pagi. 11.

B Gratian. disp. 92. à nu. 45. Surd. cons. 166. à num. 29. Pereyra de manu Regia, p. 1. cap. 2. num. 39. Lara in compendio vitæ hominis cap. 23. n. 40. & in melioramẽtis datis per sententiam, etiam iliquidis, Mastrilis decis. 98. Salgado de Regia protect. p. 4. cap. 13. à nu. 55. & 62.

C Seraphinus decis. 57. num. 1.

D Ludouisio de cis. 503. nu. 6. in anotatione.

E Osascus decis 92. nu. 36.

F Sesse decis. 151. nu. 4. & 5.

tiam non reddende rationis possit prebendi comissarius Curiæ.

Cuya doctrina manifiestamente se adapta a nuestro caso: en su firma confiessan, que han recibido, y cobrado los frutos; daseles inhibiciõ, para que no se le impida su administracion; aunque no lo quiera assi el Señor Lugarteniente, pero contra su merced està el processo, que es la mayor autoridad. Con que era presumpcion clara, auian de lleuar cuenta, y razon en sus libros; y no solo ay esta presumpcion, sino que ellos mismos voluntariamente lo confiessan. Y pidiendo tiempo para traerlos, auiendoseles concedido, no solo no castiga la dilacion en no traerlos, sino que el menosprecio, y desacato en jurar por su ministro, despues que no los tienen, deuiendo segun leyes diuinas, y humanas ser castigado, quiere que sea la obediencia que mas motiua su justificacion para oyllos, y reuocar el apellido.

Otras varias razones trae en sus defensas, que porq̃ estas miran à si estuuo bien, ò mal proueydo el apellido, no siendo esto lo que se ventila, ni su reuocacion, pues esto se encamina a ofuscar la materia, es fuerza huyr con no responderle.

Quiere finalmente quiebren todos los estilos su obseruancia en este processo; porque en el ay vna circunstancia, que lo haze excepcion de la regla, esta es el auer sobreuenido dos firmas, la vna proueyda a 10. de Mayo de 41. a fauor de los Dean, Canonigos, y Cauildo de Tarazona, y otra que es en fomento de la misma, proueyda en cinco de Abril, a fauor de los mismos, con las quales pretende se deuio pronunciar, auiã de ser oydos, y suspenderse dichas temporalidades.

Procurarase responder a este difugio, que es el que

me-

menos fundamento tiene, siendo en entẽder del Señor Lugarteniente el mayor de su defensa.

Que dicha firma no inhibia, conuencese cõ euidencia de la confession que preuine tenian hecha, por la qual confiessan no tenian drecho alguno los Capitulares, sino à los frutos de la Mensa Capitular; y esto mediante juramento; y siendo los contenidos en el apellido de Temporalidades de la Mensa Episcopal, como tambien se aduirtio al principio, con notoriedad se cõuence dicha firma no embarazaua, ni inhibia dicho apellido.

Y dado caso, que dichos frutos fueran de la Mensa por alguna ficcion, ò quimera, les tocaua el prouar, y verificarlo; porque si la firma es condicional, non verificata conditione, no se puede dezir que embaraza, y quando ella no lo fuera, la presuncion de drecho, mientras no constare lo contrario, los presume mios. Y assiendo esta presuncion, no ay prouanza mas calificada.

Y lo cierto es, q̃ procediendo, como consta, estos frutos de la mensa Episcopal. La razon natural, lo que sin violencia persuade es; que no siendo del Arcidianato, en vacante se auian de quedar en la misma Mensa, de donde salen, que es en la del Señor Obispo.

Y por esta causa el Señor Don Baltasar Nauarro, viendo vna pretension tan fuera de razon, quiso intentar el que se auian de quedar en su poder; pero por no tener que hazer de nueuo con sus Capitulares, que no le faltauan pleytos con ellos, lo dexò de hazer: y tambien seria, por saber los auia de restituyr al Arcidiano.

Y dado caso que dicha firma, cõprehendera dichos frutos, y que assi lo huuieran verificado, como era preciso, tampoco obstaua en dicho processo; porque no es-

estando en forma priuilegiada, y el processo lo era para embarazarle, y impedirle, era fuerza que inhibiera priuilegiadamente.

Y mucho menos inhibia por ser vaga, y capciosa; porque entrando diziendo las Dignidades, que tienen frutos de la Mensa Capitular, la inhibicion comprehende no solo los frutos que son de dicha Mensa, sino tambien los que no lo son cõtra el juramẽto hecho por la misma Iglesia, *Molino verb. censualia, verb. alfarda, verb. ganatum, vers. Vasallus, & vers. die 5. Iulij.*

Y aunque inhibiera, no era de cõsideracion ninguna, porque dicha firma se fundaua en inmemorial possession de hazer suyos los frutos genericamente de los Dignidades, Canonicatos, y demas preuendas de mi Iglesia; y la que a mi se me presentò, quando entrè a tomar possession, contenia lo mismo, solo que esta se restriñia a los frutos especificos de mi Dignidad, la especifica mia se declarò con meritos de estar interrumpida dicha inmemorial. Luego forzosamente quedò tambiẽ declarada esta segunda, que era generica, respecto de mi Dignidad, ni necessitaua para que no me embarazara el venirla a declarar.

Porque es proposicion corriente, y foral; que declarada vna firma, estàn declaradas todas las que se han cõcedido con los mismos meritos, y para el mismo fin. Prueualo[A] Suelues, per illa verba. *Ambe tamen eisdem meritis potiebantur, qua propter vna declarata, alia similiter declarata extitit*, y como la declaraciõ haze vez de repulsion de firma, *Sesse de inhibitionibus*,[B] repelida vna, todas se entienden repelidas, *Molina in verb. firma, & in verb. executio, vers. Executioni alicuius rei, & alibi passim foristæ.* Y esto en fuerza de la cosa juz-

A Suelues cõs. 48. in centur. nu. 6.

B Sesse de inhibitionib. cap. 5. §. 9. nu. 52. & 56. Portoles, §. firma nu. 8.

gada, que considerò Suelues. De donde se dize, que declarada vna firma contra el principal, queda declarada la que tiene la fianza. Siendo, pues, estas firmas al mismo fin de hazer los frutos suyos en la vacante, y con los mismos meritos, por ser de inmemorial possession, y entre las mismas partes manifiestamente se conuence que declarada la especifica, quedò declarada la general, y por consiguiente, que ni inhibia, ni pudo inhibir dicho processo.

Que lo entendieran assi los de la Iglesia, conuencese con euidencia, pues valiendose de las otras al dar razones, nunca hizierõ mencion desta, hasta q̃ hallandose aogados cõ la ocupacion de tẽporalidades, se asieron a ella, como el que se aoga, que lo haze, aunque sea de vna cuchilla cortadora.

Y dado caso, que lo dicho no releuara, dicha firma se presentò en registro a 16. de Deziembre de 52. y auiẽdo hecho fe de dicha firma, y su presentacion, declarò el Señor Lugarteniente, no obstante ella, no auian de ser oydos; con que declarò dicha firma no inhibia.

Responde la parte contraria, que despues en 9. de Enero boluieron a hazer fe de dicha firma; y suplicando se declarase auian de ser oydos, y que con estos meritos se pronuncio a 15. de dicho mes, *sublata inhibitione prouidebitur de iustitia*: con que declarò dicha firma inhibia.

Esta instancia tiene facil salida con dezir, que no auiendosele pidido reuocar la pronunciacion de *non fore audiendos*, que no obstante la presentacion de la firma, se hizo en processo (aunque no era irreuocable, como tenemos arriba prouado con Bardaxi, y otros) no pudo sacar la pronunciacion de sublata; y que por essa

ra-

razon, y otras la reuocò despues en cinco de Abril de 1653.

Bien estraña es la respuesta que a esto se dà, y agena de vn hombre que ocupa el oficio de Lugarteniente de la Corte del señor Iusticia de Aragon; y para hazer menosprecio de los practicos, auia de estar vn poco mas en la practica.

Responde, pues, el señor Lugarteniente, que el auerse reuocado la pronunciacion de sublata, fue porque la firma en que se fundaua, se auia a mi instancia reuocado, y para reuocar dicha pronunciacion de sublata, auia yo hecho fee de dicha firma reuocada, y que en virtud de dicha presentacion se auia reuocado.

Lo primero, que deuia auer considerado era, que alega vna cosa agena de toda verdad (salua pace) porque no hallarà tal en processo; y si dize que soñamos los estilos, su merced deue de soñar quando mira los processos, pues dize cosas que no ay, refiriendose a èl. Y se conoce la inteligencia que ha tenido en su resolucion, quan ajustada ha deuido ser a los meritos del processo, siendo tan puntual la relacion que haze en sus defensas; pero no serà mucho que tome resolucion sin ver los meritos del processo, quien està hecho, como està prouado, a dar dudas al que viene con sentencia, sin auerlo visto.

Y si el señor Lugarteniente supiera pronunciar, pudiera auer escusado el dezir vna cosa contra todo estilo, practica, y recto orden, que se obserua en todos los Tribunales del mundo; pues ni en la Audiencia Real, ni en la Corte del señor Iusticia de Aragon (aunque su merced lo quiera introduzir) ni en ningun Tribunal del mundo, que se puede dezir con toda se-

gu-

guridad, porque no es possible tal idiptismo, quando a vna inhibicion presentada, se responde *sublata inhibitione prouidebitur de iustitia*, reuocada la inhibicion en que se fundaua dicha pronunciacion, aunque della se haga fee, se diga que se reuoca la pronunciacion de sublata. A mas, que el echarle essa cargada al señor Lugarteniente su antecessor, es tratarlo de menos docto, por huyr quizàs por no incurrir en no auer reuocado lo que se le pidia, en titulo que achaca a su antecessor.

El estilo que inconcusamente se obserua en todos los Tribunales, es, que quitado el impedimento, se declara *mandat procedi ad vlterioras*; y esso es lo que por mi parte se pidiò, quando se hizo fee de la reuocacion de la firma.

A mas, que quando yo pidi reuocar dicha pronunciacion de sublata, no estaua reuocada la firma, y auiẽdo de ser la reuocacion ex eisdem, sino en los casos que expressa el Fuero, como podia la reuocacion que despues sobreuino influyr en lo que antes della tenia yo yà pidido, y suplicado, sino es contra el Fuero ponderado.

Y aunque el señor Lugarteniente me tenga por hõbre de poco entendimiento, como està prouado, no es tan poco, que no auia de preuenir vn absurdo tan grãde, aunque no tenia tanta obligacion como su merced, de aduertirle mire mejor los processos, y no leuante rabias, y estime mas los practicos, y no serà tan poco practico como parece.

De donde con claridad se arguye, que siendo la firma de 5. de Abril en fomento de la que hemos prouado, no inhibia necessariamente, se ha de confessar, que mucho menos inhibe esta, por estar assi declarado, y

auer

auer excepcion de cosa juzgada, pues saliò por reuocacion, de la qual no pudo auer reuocaçion, y por consiguiente no embaraçando la vna, menos podia la otra embaraçar; y auia de auer mandado boluiessen los Comissarios, y yà que su antecessor lo auia negado por pronunciacion, remediaralo el señor Lugarteniente cõ su reuocacion.

Ni es de consideracion alguna el dezir, que su antecessor, despues de auer reuocado el sublata, pronunciò dicha firma inhibia: porque aqui no se le denuncia por lo que su antecessor hizo, sino por lo que su merced no quiso reuocar; y semejante modo de responder est petere principium, que es vn argumento que no califica de muy entendidos en Filosofia a los que lo vsan.

Y el dezir que los señores Lugartenientes Relatores no pueden hazer cosa juzgada contra las firmas, es cosa bien estraña, porque si en vn processo se declara, q̃ vna firma no inhibe, ni embaraça, y se pide reuocar, y despues se confirma dos vezes; pregunto yo al señor Lugarteniente, si despues se podrà declarar al contrario, ò reuocar dicha pronunciacion; no dudo de su buena inteligencia, que me confessarà que no.

A mas, que dicha firma no estaua presentada al tiempo que dicho señor Lugarteniente quiere, que inhibiera, ni lo estuuo en mucho tiempo, pues passarõ mas de 4. meses, y pudo arguyrse auerles pesado de auerla obtenido, y conocer no les era de prouecho el presentarla, Sesse *de inhibit.* [A] *per illa verba; qui obtinet inhibitionem potest penitere ante præsentationem*; y por esso encarga el mismo, [B] q̃ no aya descuydo en presentarlas, y no solo las presentaron, pero ni aun oy no estan presentadas, porque el auer hecho fee de los processos,

A Sesse de inhibitionib. cap. 17. nu. 4.

B Sesse de inhibitionib. cap. 14 num. 8.

no embaraça, porque la practica es, que se presentē originalmente para que inhiban, y embaracen, [A] Sesse *de inhibition. vbi dicit, quod Iudex inhibitus litteris inhibitorijs in forma fori non expeditis, non tenetur respondere*; lo qual confirman Portoles, Molino, y Suelues: y que aun este modo de presentacion se deuiera al buen cuydado del señor Lugarteniente, se manifiesta del buē gusto con q̄ lo defiende, y de la deposicion de Iaime de Latre, y q̄ esta lo prueue assi, queda a la censura de V.S. Ilustrissima, porque como estos testigos llegan tan temerosos, por Ministros, qualquier palabra tiene mucho peso, y encierra no pequeños misterios.

A Sesse de inhibitionib. cap. 9. §. 1. nu. 50. Portoles tom. 1. n. 688. num. 12. Molin. fol. 142. Suelues cons. 81. 1. cent. num. 2.

Y quando dichas firmas inhibieran, auian aprouado lo contrario los de mi Iglesia, pues aceptaron no obstante dicha firma, que estaua presentada la pronunciacion hecha en 16. de Deziembre, en que se declarò no obstante ella, no auian de ser oydos, y se les concediò suspension con reincidencia: y como esta aceptacion fue sin protestacion alguna, no podian despues impugnarla.

A esto responde con agudeça, que la suspension se aceptò con las mismas protestaciones, con que estaua suplicada. Y assi lo que se expressa en la suplica, se entiē de repetido en la aceptacion de la gracia.

No le niego que juega con destreça del persistendo, como hizo en la informacion, ya citado del señor Lugarteniente Zamora, pero no se deue de acordar, que en la misma firmò, que el protesto hecho vna vez, se ha de repetir en qualquier acto, y si no, queda renunciado, dignandose de traer la doctrina de Bardaxi *ad forum secundum de commissio. & rescriptis*, ibi: *Ad hoc quod non fiat prorrogatio requiritur, quod*

in

in quolibet actio fiat protestatio. Y sino bastare lo dicho, suplicole se responda a si mismo el señor Lugarteniente.

Ya le aduierto muy gozoso, por ver el descuydo que tengo, assi en el fecho, como en la defensa, de responder a vna instancia, con que vnicamente se persuade desuanecer toda mi pretension. Esta es, pues, dezir, que auiendose reuocado la firma possessoria, en que se fundaua el apellido de temporalidades, como fundamento del, reuocada aquella, auia cessado toda la razõ que auia para no oyrles, y juntamente de continuarse las temporalidades.

Esta pues, que parece ruydosa satisfacion en su entẽder tiene muchas salidas, y muy faciles, y ningun fundamento el ponerlo en ella. Lo primero, porque esta se reuocò con fundamento, de que estaua en duda si estauã inhibidos en ella los Iuezes seculares de fecho; que lo que esto podia influir, en si los frutos eran mios, ò no, ya se vè.

A mas que dicha firma no se presentò, sino el processo, que era vna enclauatoria, que se obtuuo de reuocacion con los meritos referidos, lo qual no haze fe, como està ponderado, para poder embarazar el dicho processo.

Confirmase esto; porque para que dicha firma se concediera, era precisso precediera la pronunciacion de fore audiendos; porque a no ser assi, no se les podia conceder firma a quien tenia negada la audiencia. Y por consiguiente, fundandose dicha prouisa en la pronunciacion de fore audiendos. Si el Señor Lugarteniente la huuiera reuocado: quedaua dicha firma, no reuocada, que no se pretende dezir tal, sino extincta, y sin efecto

al-

alguno. Como las firmas de comiſsion de Corte, que fe necida aquella, ò reuocada la aprehenſion en que ſe fundan, quedan extinctas, ſin neceſsitar de ſu reuocacion; porque ellas miſmas quedan extinctas, faltandoles la comiſsion, ò reuocandoſe la aprehenſion en que ſe fundauan.

Conuencelo manifieſtamente vna doctrina del Regente Monter, explicando las palabras del *Fuero* 3. *de ſolutionib.* en que ſe niega la audiencia al que viene con credito preſcripto de 20. años, y dize eſtas palabras. *Quæ quidem verba à lege viua, aut mortua prolata hoc præſtant, vt proceſſus per eum factus qui ab audientia repelitur nulla oppoſita exceptione nullus ipſo iure ſit.* Luego teniendo negada la audiencia los de la Igleſia, eſtando en ſu fuerza, y valor la pronunciacion de *non fore audiendos, donec paruerint*: y no deuer ſer oydos, como queda prouado el proceſſo de firma, que eſtà hecho fe como actirado por perſonas que deuian, y tenian negada la audiencia, es nulo ipſo iure, ſin neceſsitar de mas excepciõ que la nulidad de drecho, y de Fuero que en ſi miſmo tiene.

Da la razon el miſmo Regente; porque como en qualquier proceſſo ſe requiera actor, reo, y Iuez, *cap. Forus, verſ. in omni, de verbor. ſignificat.* aqui falta actor por dos razones. La vna, porque por la pronunciacion de non fore audiendos, queda extincta la accion, como largamente queda arriba prouado con el miſmo Monter: y lo miſmo ſea no auerlo, que ſer inhabil el que lo es; con que cõcluye es preciſo ſe tenga por nulo. *Aliàs claudicaret iudicium cum magno litium detrimento, hæc ille.*

Pero lo que mas ſolidamente deſuanece la preten-

ſion

ſion contraria,es el motiuo de la prouiſion de las temporalidades.Porque eſtas no ſe proueyeron ; porque la firma eſtè reuocada,ò no lo eſtè,ni con condicion que eſtas duren,mientras no ſe reuoque,ſino porque eſtando en ſu fuerza,y valor dicha firma no ſe obedecio;porque el que deſpues ſe reuoque,ò no, no puede ſeruir de diſculpa a no auerla obedecido, quando no eſtaua reuocada;y mas quando el motiuo de la reuocacion,no es por la juſticia original,ſino por vn deſcuydo que no hiere en ella.

Apoya eſta doctrina el ſer ſin numero los apellidos proueydos por inobediencias hechas a firmas,que deſpues ſe han reuocado ; y aſsi la prouiſsion , y valor del no conſiſte en que la firma ſe reuoque, ò no , ſino que quando no eſtaua reuocada , no ſe obedecia como ſe deuia.

Y quando eſta,y todas las demas firmas tuuieran todos los requiſitos neceſſarios : no podian ſer oydos ; y mucho menos,viniendo con decreto del miſmo Tribunal,deſpues de eſtar por el miſmo ocupadas las temporalidades.

Prouaraſe eſto aſſentando vna doctrina llana,no ſolo no obedece la firma el que no cumple con ſu tenor, ſino que es contumaz tambien , y ſe reputa como tal, ſi razones tiene , y decretos que le reſguarden ſino los trae al tiempo de dar razones;porque en ella ambas coſas ſe le mandan que obedezca,è ſi razones tuuiere que las de. Luego a entrambas coſas tiene obligacion de ſatisfacer.

Conuenceralo eſto manifieſtamente la doctrina de *Molino in verb.fractor inhibitionis*, donde dize: *Unde ex quo fuit fractor inhibitionibus iurisfirmæ, non poteſt*

gau-

gaudere, nec vti priuilegio iurisfirmæ, fundandolo ſino en Fuero, por lo menos en carta, que eſtà admitida, y venerada entre los Fueros aquella, digo del muy Iluſtre Señor Iuan Ximenez Cerdan, eſpejo Chriſtiano de la obſeruancia foral de nueſtro Reyno, el qual dize. *Itt. en tiempo de aqueſte vn mercader que tenia botiga do Sanper, aqueſte Rei enuio ſu Alguacil por, probederſe todos ſus bienes a dicha botiga, y los herederos, y factores vinieron a mi con voz de apellido, è firmaron de dreito ſobre los ditos bienes, è yo enuie mi verguero a fer inhibicion al dito Alguacil, qui facia la execucion, è manifeſtar dichos bienes, la qual inhibicion le fue feyta, è porque no quiſo ceſar, tan toſt de la dita inhibicion, fue citado perſonalment deuant de mi, è fuele dada demanda criminal, è como aquel firmaſe de dreito ſobre aquella, fuele empachada la firma, è ficieron fe por carta publica, como auia crebantado inhibicion, por la qual razon yo le retis como preſo, eſtui vn dia, ò dos en mi caſa.*

Y no ſolo no quiere ſeguir eſta practica el ſeñor denunciado, y eſta diſpoſicion venerada por foral, ſino lo que abſolutamente diſpone la ley, por caſtigo del fractor de la firma, baraxando, y vltraxando Fueros quiere el ſeñor Lugarteniente aya de ſer al contrario; y lo que les niega ſanta, y Chriſtianamente a los Capitulares el Fuero, quiera concederles liberal a coſta agena. Luego manifieſtamente reſulta, que ſiendo eſtos fractores de firma, pues en fuerza de la prouiſion del apellido quedaron condenados por tales, no pudieron ſer oydos, aun por via de firma: luego no ſolo ha cometido los contrafueros referidos el Señor Lugarteniente, ſino que la miſma diſculpa que dà, que es el auer ſobreuenido firmas, es el mayor contrafuero auerlas admitido.

Por

Por el *Fuero vnico, processu contra fractores inhibitionis*, se dispone, que el fractor de inhibicion sea castigado como oficial delinquente. Luego literal, y riguro samente dispone, que el Iuez que no castigare al fractor de firma, incurra en las penas de oficial delinquente. Manifiestase esto de la razon que dà *Sesse de inhibitionib.*[A] donde dize; que las penas de los oficiales delinquẽtes son de talion en las causas criminales; porque si por el delicto del Oficial ha padecido muerte, ò mutilaciõ el agrauiado, puede ser el Oficial condenado a la misma pena. Luego si el agrauiado ha padecido; porque no le ha castigado al fractor de firma como oficial delinquente: el Iuez que esto ha cometido ha de ser castigado como Oficial delinquente.

A Sesse cap. 10. §. 2. n. 6.

Sin querer guardar este Fuero, ni los ponderados en este discurso, sin fundamento, razon, ni justicia, no ha querido castigar la inobediencia, y fraccion de firma, hecha, y cometida por los Capitulares de mi Iglesia, pues no queriendola obedecer antes de ocupadas las temporalidades, y despues de ocupadas, auiendo quedado conuencidos de fractores, no solo llegaron a rendir su obediencia, sino que con irrisorias satisfaciones, y conocidos desprecios, con contrariedades notorias, y inuerosimilitudes sospechosas en descredito, y vilipendio del Tribunal, los admitiò apacible, y los absoluiò liberal; y en vez de dar satisfacion a mi agrauio, les diò libertad para que lo continuassen. Y quãdo el Fuero les està quitando el priuilegio de la firma en pena de su delicto, es el que ampara el delicto, el mismo que le auia de castigar, admitiendoles firmas, que las solemnidades deste Reyno no las tienen por tales, como si sus presentaciones fueran las mas forales del mundo.

Con

Con que ſe concluye, ſegun la diſpoſicion de dicho Fuero, deue dicho ſeñor Lugarteniente ſer caſtigado como Oficial delinquente.

Quedando con eſtos defendidos los agrauios referidos en la cedula, y juntamente ſatisfecho a las replicas que ſe dàn en la cedula de defenſiones.

SEGVNDO AGRAVIO.

EN AVER REVOCADO EL APEllido de temporalidades, contra el ſentir, y acuerdo del Conſejo.

EN eſta quexa, en eſte agrauio, Señor, no eſtrañe V. S. Illuſtriſsima, que la voluntad ſe azore, y que el ſentimiento ſe auiue, y que prolixamente dilatado el diſcurſo, ſe eſtienda; pues ſiendo el mayor deſconſuelo que puede padecer vn litigante, pide mas que ordinaria ponderacion ſu querella. Porque a viſta de vna determinacion de Conſejo fauorable, perder por antojo del ſeñor Relator, lo que ha coſtado ſudor, y trabajo de cinco, ò ſeys años, ſolo mi infelicidad lo podia experimentar, y la poca experiencia del ſeñor Lugarteniente, executarlo.

Propuſo el ſeñor Lugarteniente la reuocacion de dicho apellido, y auiendo tomado reſolucion el Conſejo de que no deuia reuocarſe, contra eſte ſentir el ſeñor Lugarteniente lo reuocò.

Fueros para la ponderacion deſte agrauio no ſe neceſsitan, ni lo pudieron preuenir los Fueros; que ſuceſſos que la razon natural no los preſume, mal los pudo preuenir la atencion del Legislador. Nunca ſe preuie-

nen

nen Fueros a los desafueros de cortesia, que las leyes del Reyno muy politicos suponen sus Iuezes, y nunca creyò, que la autoridad de vn Consejo la pudiera menospreciar desatento, el que la deuia autorizar obedien te, de los deste Tribunal nunca dudò la obediencia a su sentir de los que no son dèl, rezelòla el Fuero 2. *quod in dubij, non crasis*, que teniendo como tienen los Iuezes obligacion de consultar a la Corte del señor Iusticia de Aragon, si la resolucion que dicha Corte tomare, no se obedeciere, y pusiere en execucion, les preuiene pena a su delicto, porque fuera ridicula cosa, consultarle para no obedecerle, ibi: *Vel habita certificatione ab ipso iustitia ipsam non seruauerint, vel processerint contra certificationem dicti iustitiæ, in toto, vel in parte prædicti Officiales, & quilibet ipsorum puniantur.*

De donde sin violencia alguna, la razon de decidir deste Fuero con igualdad de justicia, estiende su disposicion a los Lugartenientes, que desatentos a la autoridad de su Consejo, y sin respecto a sus resoluciones, siguieren su arbitrio, porque si este ha de castigar al que es inobediente a sus determinaciones, como se ha de dezir que èl mismo faltando a ellas, no aya de ser castigado. Y el Fuero no preuino que en vn Tribunal tan grande pudiera tener valimiento el refran tan vulgar: *Iusticia, y no por mi casa*; hagase justicia contra los Iuezes que pronunciaren contra el parecer de la Corte, pero los de la Corte esten essentos de la obseruancia de sus mismas resoluciones, esto ya se vè quan gran absurdo seria el dezirlo, y mucho mas el pretenderlo.

Luego bien podrè yo, sin temeraria induccion, ò no serà por lo menos el Fuero mas temerariamente indu-

cido dezir, que el señor Lugarteniente ha incurrido en las penas deste Fuero, por no ajustarse a las resoluciones de la Corte; y si el Iuez que no lo es de ella, ha de ser castigado con las penas que dispone dicho Fuero; el mismo q̃ las ha de hazer obseruar mayor pena ha de merecer su delito.

Que esto aya sido assi, atestalo el Secretario de la Corte, despues de auer sido necessario traerlo de gremio, inuestigar su casa, y auer hecho quantas diligencias fueron imaginables; obediente alos señores Inquisidores de processos lo deposò assi, auiendo precedido consultas con casi todos los Teologos de Zaragoça para ver si podia escusar el dezirlo, por ser materia de Consejo.

Calificãlo de mas a mas las deposiciones de dos señores Lugartenientes, que aunque no respondieron en esta parte cosa alguna por el juramento a lo que se les interroga, su silencio es su mayor calificacion.

Con esta resolucion, Señor, quiso el señor Lugartenienete quitarme lo que me auia costado seis años de cõseguir, y gouernandose por su arbitrio, desamparando la autoridad de vn Consejo, mostrar el odio, y el dolo con que procedia en mi causa. Suelues [A] assi lo presume en el Iuez que no resuelue con Consejo la causa q̃ se empeçò a comunicar con èl; que diria, si despues de acabado de comunicar se tomasse resolucion cõtra su sentir, no solo de doloso, pero de descortès lo calificaria, y se le podia dar muchas gracias a su modestia.

A Suelues cons. 28. n. 41. sem. 1.

Si el señor Lugarteniente huuiera mirado con mas cuidado aquella carta tan celebrada, que con tanta veneracion està admitida entre los Fueros; hallara, que la ereccion del Tribunal de la Corte se hizo, para que nada se obrasse sin Consejo, siendo el motiuo la

his-

hiſtoria que ella miſma refiere. Donde Theopompo Rey de los Spartos, juzgando no podia a ſolas adminiſtrar con rectitud la juſticia, eſcogio dos varones, de cuyo conſejo en adelante pendieſſe ſu adminiſtracion: y irritados hijos, y muger de la libertad que les auia quitado, llegaron con grandes quexas, a las quales reſpondio cuerdo; que ſi les auia quitado la libertad, les auia aſſegurado la duracion, y perpetuidad en el Reyno, que el que ſin Conſejo obra, poco puede durar ſu autoridad.

Y perſuadidos deſta razon, los Reyes de Aragon nada obraron ſin Conſejo, [A] Bardaxi; pero al ſeñor Lugarteniente, aunque ſean reales, y Forales los exemplares, no lo perſuaden.

A Bardaxi fol. 50. num. 11.

Hombres, que ſin Conſejo ſe arrieſgan a temeridades, haſta las miſmas deidades, dixo Ciceron, los aborrecian, ibi: *Dij non ſunt auxilio his quæ ſe Inconſulto, periculum mittunt.* Y deſta ojeriza le deuio de venir tan deſdichado fin a Bayaceto, Monarca grande de los Turcos, que el obrar ſin Conſejo, lo traxo a la eſtrecha carcel de vna jaula, como lo refiere Cãcondilo [B] en el libro de ſu Hiſtoria.

B Calcondilo lib. 3. Hiſtoriar.

Aduirtio el ſeñor Lugarteniẽte en aquel papel tantas vezes repetido en el fol. 22, en el n. 3. vn lugar de Solõ, mui a mi propoſito. *Heu quãtas legũ violatio clades Iudices miniſtri legũ ſunt, & executores ſecundum leges ſe iudicaturos iurant leges cuſtodire debent tanquã pupillam oculi.* Y dixolo Salomon (porque no ſe deva todo a ſu merced) a los ſiete de los Prouerbios: *Filis ſeruamea mandata, & legem, vt pupillam oculi tui.*

Suele atrauesarſe en las niñas de los ojos alguna pajuela, y encaſtillandoſe en los parpados, darle cruel ba-

te-

teria, que remedio para ſu libertad: ſi deſea vno darſela fiãdolo a ſu mano, mas que la aliuia, la martiriza, lagrimas le ſolicita mas q̃ le preuiene aliuios: pero el cuerdo llama vn tercero, y deſcubriendo bien con entrambas manos el embarazo de los parpados, conſigue ſolo al ayre del aliento ageno, lo que no podia con diligencias del esfuerzo proprio.

Niña de los ojos ha de ſer la ley, dize Salomon, y del miſmo cuydado ſu obſeruancia, ſi alguna duda ſe le opone para ofuſcarla; penſar que con ſolo el parecer, y ſentir proprio ſe ha de vencer, es temeridad. Lagrimas le harà verter a la miſma Iuſticia, el que ſin conſejo quiſiere decidir ſus dudas: deſcubralas con entrambas manos; eſto es con todo cuydado en la conſulta, que en el aliento de vn conſejo, hallarà el remedio, q̃ mal puede conſeguir a ſolas, porque lo contrario, mas es ſolicitarle triſte, y laſtimoſo llanto, que guſtoſo, y apacible ſoſiego.

El miſmo nos lo calificò poco antes con vna doctrina de San Ambroſio, muy hija de ſu eleccion. Diſcurre San Ambroſio ſobre aquellas palabras que trae San Iuan de Chriſto Señor nueſtro. *Ego à me ipſo non poſſum facere quidquam*, y careandolas con otras de aquel iniquo Iuez Pilatos, que dixo. *Neſcis quia poteſtatem habeo dimittere te*: dize aſsi. *Bonus enim Iudex, nihil ex arbitrio ſuo facit, & domeſticæ propoſito voluntatis, ſed iuxta leges, & iura pronunciat ſtatutus iuris obtẽperat, non indulget propiæ voluntati.*

No sè que aya mas que dezir: el Iuez perfecto, y bueno, dize el ſeñor Lugarteniente, no ha de hazer coſa por ſu arbitrio a ſolas, ni regirſe por la voluntad propia: y el que no lo hiziere aſsi: ſi no ſe huuiera borrado el articulo, yo ſacara la conſequencia.

Mas

Mas condenable fue esta resolucion, auiendose proueydo el apellido con la autoridad del Consejo, auiendo estado tantos dias executado, despues de tãtos años de solicitud, reuocar, destruir el apellido, y por consiguiente afligir, y embarazar la justicia de vn pobre Prebendado, vltrajada del poder de vn Cabildo numeroso.

Con tres rayos pintauan a Iupiter los antiguos, el vno dellos era placable; y el otro pernicioso; pero con esta distincion, que el placable, como era beneficioso, y benigno, podia sin acuerdo de los demas Dioses benignamente arrojarle: pero el pernicioso era destruydor, todo lo desvanecia su incendio, y reducia a funestas pabesas su ardor: y para este era necessario que precediera el acuerdo de los doze Dioses que constituìan su consejo. Oyganse las palabras de Seneca, que son muy suyas. *Quare ergo id fulmen, quod solus Iupiter mittit placabile est perniciosum id de quo deliberauit, & quod alijs quoque Dijs auctoribus missit, quia Iobẽ idest Regem prodese etiam solum opportet; nocere non nisi cum reliquis visum est*, aqui entra la ponderacion, *discant hi quicumque magnam potestatem apud homines adepti sunt sine consilio, nec fulmen quidem a Iobe mitti aduocent considerent mulctorum sententias placita temperent, & hoc sibi proponant, vbi aliquod percuti debet, nec Iobi quidem suum satis esse consilium.*

A no ser tan Catolico, y Christiano el Señor Lugarteniente, pudiera auerlo entendido assi, en aquel rayo que cayò en su casa, a la sazon que se trataua de la reuocacion del apellido; y pudiera presumir, que el mismo Iupiter le embiaua por exemplar de los rayos que auia de arrojar su deliberacion; porque si aquel fuera vibra-

do de vn Dios, que con ser Dios no lo podia hazer sin acuerdo de los demas Dioses el Señor Lugarteniente no arrojara el que arrojò en la reuocacion, siendo hombre, sin parecer de los que tambien componian su Consejo. Pero como este exemplar es de fingidos Dioses, a quien no le persuadẽ verdaderos exemplares, mas le persuadieran exemplares fingidos.

Pero porque esto no se funde solo en ficciones, quiero ver si en las letras diuinas le hallarè apoyo en figura de tres mancebos. Parte Dios a arrojar rayos, ò fuego a aquellas infames Ciudades de Sodoma, figurando en el numero de los personados la Trinidad Santa, y al parecer aun no se satisface de todo su Consejo, sino que parece busca assessor su Diuina Sabiduria: *Nec hoc potero celare Abraham.* Y de acuerdo se arrojan los rayos que no solo vn Dios fingido, para arrojar los perniciosos ha menester el parecer de todo vn Consejo, sino que el verdadero Dios lo està calificando al parecer en esta disposicion Diuina.

Y porque no juzgue el señor Lugarteniente, que es capricho mio, vaya a Cerdeña, y hallarà en vn Cõcilio celebrado alli, ò por quitar toda duda en el Concilio Sardicense, el dezir que por si solo el hijo arrojaua el rayo, ò fuego en aquel castigo, calificado por heregia: *Qui pluit Dominus à Domino, non de filio, & de patre intelligat, sed ipsum à se pluisse dicat iste anathema sit pluit enim Dominus filius à Domino patre.*

El señor Lugarteniente arrojò el rayo de la reuocacion, no solo contra leyes, y Fueros humanos, sino al parecer contra Fueros, y estilos diuinos.

Luego no avrà sido temeridad, ni fuera del caso, el auerle articulado que es aspero, y terrible de condiciõ:

la

la aspereça la figurauan en la çarça seca los antiguos, porque esta primero se quiebra que se doble a diligencia humana. Oyganse las palabras, que son de Pierio Valeriano, en el libro de sus Hierolificos: *Vt homines ingenio moroso, & difficilimo præditos, qui pro suo viuendi instituto omnes aliorum mores fastidirent per rubum siccam indicarunt eam, ita affectam prius frangas, quam minimè flectas.*

Pero parece que es muy contrario assi mismo el Hierolifico en la razon de aspereça, porque no ay cosa que mas siga, que vna çarça seca, estarà en vn camino, y no ay passagero a que no se auecine para seguirle, pongamos el simil en vno de nosotros: Assese a la loba, y nos queremos apartar della; se asse al manteo, se pierde el manteo, a las medias, se enrosca sin saber perder lo que encuentra: Luego esto mas es simbolo de docilidad, y familiaridad, que de desapacibilidad, y aspereça.

Y que desto se aya hallado mas en el señor Lugarteniente, que de terribilidad, y aspereça, calificalo èl mismo, prouando que en casi todas las pronunciaciones ha seguido al Consejo: Luego mas es çarça docil por lo que sigue, que cambron aspero, por no reducirse. De todo tiene la çarça, que esta si sigue, es porque punça siguiendo: el señor Lugarteniente, siguiò al Consejo en todas las pronunciaciones que punçauã mis drechos, pero en topando vna que no los punçaua, sino que era beneficiosa, quebrò primero, que resoluerse a seguir.

No se contentò solo con no seguirle, sino que lo disfraçò sacandolo *communicato Consilio*, acreditando con la autoridad del Consejo, la pronunciacion q̃ mas

le

le auia desacreditado. Ni obsta si se dixere, que el *communicato Consilio*, cae solo sobre la primera parte de la pronunciacion de las que en ella ay; y que desto ay exemplares, el que yo hallo es vno de su merced en el propio processo a 27. de Setiembre de 1653. donde ay tambien las palabras *communicato Consilio*: y aunque aquella asserta pronunciacion tenia muchas partes, y tiene prouado el señor Lugarteniente, que todas las hizo *cõmunicato Consilio*, no las boluiò a repetir, y guardò el mismo estilo que en esta, y quiere no sean repetidas como en la otra, siendo vna misma la razon.

A mas, que la copulatiua, *& cumbis est repetitiba similitium, & copula expressa exprimit qualitates antecedentes*, como lo prueuan Sesse, y Casanate, y no ay repugnancia, para que las demas fueran de communicato, y parecer del Consejo, sino es que funde la de semejança, en que la vna era a mi fauor, y la otra a fauor de mi Iglesia.

Es la verdad el exe de la justicia, y el centro donde descansa. Aquel Iuez tan venerado entre los Simandos, como refiere Pierio Valeriano, lleuaua en vna venera grauada la verdad, rodeandola como orla los libros de las leyes, ò Fueros de aquella Prouincia, y siempre fijos los ojos en ella: el señor Lugarteniente, no se contentò de perder de vista los libros, quebrantando los Fueros, sino que a la misma verdad boluiò los ojos; calificando con la autoridad del Consejo lo que se auia hecho sin ella.

TERCERO AGRAVIO.

EN AVER DENEGADO LAS FIRmas a mi instancia suplicadas.

YA he repetido muchas vezes, que a instancia mia se dio vna firma, prouando que segun el estilo de la Corte, no podian ser oydos los que tenian ocupadas las temporalidades, hasta que ayan satisfecho el interes a la parte, esto està prouado con Fueros expressos, y razones euidentes, calificòse con testigos, pidiendose inhibicion, para que no se contrauiniesse à dicho estilo; la qual nunca se nos quiso conceder, lo qual ha sido conocidissimo contrafuero. Porque dos testigos concluyentemente lo deposauan; y assi segun lo prouado se nos deuia auer proueydo: y en no auerlo hecho, manifiestamente ha contrauenido a la *Obser. de re judicata num.* 16. ibi: *Item nota, quod Iudex debet secundum quod inuenerit in processo iudicare.* Y si el estilo no fuera tal, tiempo auia para poderse reuocar, declarar, ò repeler dicha firma. De donde se arguye la obligacion que tenia en proueerla; y en no auerlo hecho el delito que ha cometido.

Y assimismo contrauino al *Fuero de subsidijs*: donde dize, *ya sea practica donde lo asienta por estilo.* Y assimismo se contrauino al *Fuero segundo, de iuramento præstando*, y al *Fuero vnico del reparo de la Corte del Señor Iusticia de Aragon*, donde juran su obseruancia como Fuero.

Disculpase el Señor Lugarteniente con dezir, que la firma se pidia para inhibir el processo de temporalida-

des; y que auiendose aquel reuocado no quedaua sugeto sobre que caer la inhibicion. Esto tiene dos salidas, la vna que la firma estuuo mucho tiempo antes en su poder; y viendo prouado dicho estilo, no podia auer reuocado el apellido. Pero sin embargo se pidio anular dicha reuocacion, con lo qual en el conocimiento de la nulidad podia contrauenir a dicho estilo; y por consiguiente a dicho processo, donde pendia dicha nulidad porque con auerse pidido la nulidad, auia aquel buelto a su ser primero.

A mas, que si el Señor Lugarteniente no huuiera mandado restituir las cantidades, sin estar instruydo el processo, aun quedaua essa parte en el processo, en que podia cae la inhibiciõ; y assi me hizo agrauio por esta parte, en auer mandado restiruyr las cantidades depositadas.

Otra firma se pidio para verificar los constitos de vna declaracion, que consistia en prouar, que los frutos del apellido no eran de la Mensa Capitular; y teniendo yo la asistencia de drecho, que los presume mios, confessar que son pertenecientes a mi Arcedianato, sus mismos testigos producidos, proceder assi de drecho, como lo dize *Molina de Iustitia, & iure, en la 2. parte*, donde dize: *Fructus pertinentes ad Mensam Episcopalem dicuntur de Mensa Episcopali: Fructus pertinentes ad Mensam Capitularem dicuntur de Mensa Capitulari: Fructus autem pertinentes ad Archidiaconum, Decanum, Archipresbyterũ, dicuntur de Mensa talis Archidiaconi.*

Para hazer mas euidente la materia traxe vnas letras narratiuas de los libros de la Quartadecima, por el qual se gouierna la Prouincia de Aragon, en el

qual

qual vn Canonigo de mi Iglesia con procura especial suya, hallandose en la Iunta de Prouincia, que se tuuo en tiempo del Señor Arçobispo Don Fernando de Aragon, dio vn quaderno de los frutos de la Iglesia, distinguiendo las Mensas, y los frutos de las Dignidades, dõde dize assi. La mensa Episcopal 2588. lib. la Mensa comun, ò Capitular 1696. lib. La primicia de Tarazona 208. lib. d. El Deã de Tarazona por su annexo 4. lib. d. El Arcidiano de Tarazona por su annexo 119. lib. Con que manifiestamente se conuence los frutos de mi Arcedianato no son de la Mensa Capitular, y comun; porque si fueran della estuuieran inclusos en la partida de dicha Mensa, que paga 1696. y no separados, como se hallarà en dicho quaderno.

Calificalo el auerse hecho esto tantos años ha, como se hizo el que este quaderno lo entrega Capitular nombrado por mi Iglesia para este efecto, la Prouincia se gouierna por ello; luego calificadamente resulta que son distintos, y separados, pues como tales pagan a parte, a mas de lo que paga dicha Mensa lo que distincta, y separadamente se les señala.

Acumulòse a esto, que de dichos frutos en los años de la vacante, por mandato de la Audiencia se me auia mandado pagar la Quartadecima, y la cantidad que se mandò pagar la dio en descargo la misma Iglesia, de otras que deuia entregar a la misma Audiencia: Con que manifiestamente por confessiõ del Cabildo dichos frutos no eran suyos en la vacante, ni de la Mensa Capitular, pues si lo fueran los auia de pagar dicha Mensa, y no el Arcediano, no siendo suyos en vacante, sino de la Mensa, como pretenden.

Hize juntamente fee del processo de temporalida-

des,

des, donde mediante vna procura juran hazen libros de los frutos, que son de la Mensa Capitular. Y en otra juran mediante su ministro, que destos no tienen libros. Luego manifiestamente confiessan no son de la Mensa que jura hazen libros.

Finalmente en dicho processo de temporalidades consta, que son de la Mensa Episcopal: luego no pueden ser de la Capitular.

Con todas estas euidencias no se pudo conseguir, dandosenos por respuesta que se prouasse con testigos, esto era impossible hallarlos, que no fuerã temerarios en sus deposiciones, porque la verdad desto solo pueden dezirla los de la misma Iglesia, que lo manejan, y el reducirlos a estos, yà se vee quan impossible auia de ser. A mas, que la prouãça de testigos es valadi, y arriesgada, y la del instrumento firme, y segura, dixolo Monter. [A] *Quod instrumento facile probari potest, non debet committi fragili testium probationi*: busque testigos quiẽ tenga mas desahogada conciencia, que la mia tiene mucho de encogida.

[A] Monter pag. 449. num. 40.

Pero tambien a esto responde, que estaua el apellido de temporalidades reuocado, y como la inhibicion mira a este processo, no auia sugeto para concederla; pero si el señor Lugarteniente escarmentara quando respon de a los cargos, como haze quando dà las dudas, huuiera reconocido el processo, y viera, que el cumconstet, y la denegacion està hecha antes que se reuocara el apellido; y assi la auia de mirar para proueerla los meritos que entonces tenia, y no los que despues sobreuinierõ.

Pero para que me canso en esforçar esta injusticia, y contrafuero, si el señor Lugarteniente diestramente aduertido, les ha destruydo el fundamento a estos car-

gos

gos con tan lindo brio, que ha recibido parabienes del buen ſuceſſo de tan prodigioſa victoria. Es pues el caſo, que auiendo ſu merced aduertido, que no conſtaua del cuerpo del delicto, por no auer traìdo el acto del libro de Conſejo para prouar que ſu merced auia ſido de eſſe voto, y parecer. Pretende queda excluyda mi querella en eſtos dos cargos.

Pero a eſto ſe reſponde con facilidad, que ſiendo como es el acuſado el ſeñor Relator, ceſſa eſſa razon, y obligacion, porque deſte eſtà eſcrita la pronunciacion de ſu mano, el Notario ateſta aſsi auerlo pronunciado dicho ſeñor Lugarteniente, con que la preſumpcion de drecho eſtà contra ſu merced. Y aſsi por ſu cuenta corria la excepcion, lo qual no procediera ſi fuera Relator, porque de los demas adhuc præſumptiuè, no conſtaua, ni por ſu letra, ni por ateſtacion del Notario, no ſolo que la huuieſſe pronunciado, pero ni que aun huuieſſe eſtado en Conſejo eſſe dia.

Y quando eſto no fuera tan euidente, lo hiziera mucho mas la autoridad del ſeñor Lugarteniẽte, en aquel papel tantas vezes repetido en la pag. 64. nu. 97. [A] donde dize, que las pronunciaciones quando ſe hallan eſcritas, ſe han de entender ſe hizieron del ſentir del Cõſejo: y aſsi mientras no conſte otro lleua la preſumpcion de la autoridad de todo vn Conſejo, y por conſiguiente la del ſeñor Lugarteniente en nueſtro caſo.

A El Señor Lugarteniẽte pag. 64. num. 97.

A mas, que el ſeñor Lugarteniente lo tiene aſsi confeſſado, yà con los teſtigos que exhibe, yà con ſu confeſsion propia en la vna firma con toda claridad, y de la otra con mucha mayor en ſu eſtimacion, pues dize q̃ el auerla proueydo, huuiera ſido contra leyes diuinas, y humanas; y auiendo articulado la Chriſtiandad, que ar

ticula como quiere, que se presuma que la proueyò cõtra la ley diuina, antes es euidente que fue el que con mas denuedo deuiò de apoyar su denegacion.

Y quando todo esto no fuera releuante, el Tribunal de V.S. Ilustrissima es Tribunal de verdad, y que juzga segun Dios, y sus conciencias: Prueualo assi el Fuero *Primerament, tit. Forus Inquisitionis*, cuyas palabras se hallan en el Fuero de *Competencias de jurisdiccion*, y Portoles en el num. 41. sobre dicho Fuero; que el que ha de juzgar segun Dios, y su conciencia, no se halla necessitado a gouernarse por la prouança del processo si fuera del supiere la verdad. [A] Esto es tan moderno, q̃ el señor Canceller de Competencias que oy es, lo platicò assi, admitiendo vn testigo despues de auer concluydo en la causa, y renunciado en ella. V.S. Ilustrissima verà el acto del libro del Consejo, con que se prueua fueron todos conformes dichos señores Lugarteniẽtes en las denegaciones de las firmas. Con que queda conuencido el contrafuero, y mal logrado el buen deseo de los parabienes recibidos.

[A] Suelues cons. 1. to. 2. Escobar de nobilit. & puritat. sanguin.

QVARTO AGRAVIO.

EN NO AVER PROVEYDO EL apellido criminal.

VIENDO que las extorsiones de vnas temporalidades, no obligauan al Cabildo a que entregassen los frutos que se les pidiã, intentè valerme de vna querella que les tocasse en su credito, y pundonor por ver si podia mas la reputacion que el interes, siguiendo el parecer de Monter. *Quos tormenta non vincunt vin-*

cit

cit pudor: Executèlo en vn apellido criminal fundando sus falsias en los motiuos siguientes.

Primeramente, que auiendo concluydo, que de seys años auian visto recibir los frutos de Cauanillas, y Fustiñana, y que se los auiã repartido los Canonigos, pues los mismos Canonigos lo niegan, y juran, mediante vna procura de vn Canonigo Ministro, nombrado por el mismo Cabildo, que tales frutos no han recibido, sino de tres años.

Segundo motiuo, que discurren sobre el Estatuto que està en latin, sin saber escriuir, ni leer; aunque no faltò quien dio por duda, que podian entenderlo sin saber escriuir.

Tercer motiuo, que dizen en sus deposiciones, que estos frutos les pertenecen por drecho proprio, y de no decrecer, como lo dize en el Estatuto, no hallandose tal palabra en todo el Estatuto, antes biẽ el de acrescer.

Quarto motiuo; que en vna firma dize el vno por drecho de acrescer, y en la otra el mismo, hablando de los mismos frutos, dize les pertenece por drecho de no decrescer, siendo contrarios drechos.

Quinto motiuo, el vn testigo dize, que conocio al Arcediano la Cabra, y a otros Arcedianos, no auiendo auido ni en el tiempo de su memoria, ni desde el dia que nacio a mas del Arcidiano la Cabra, sino solo vn Arcidiano, que fue Don Miguel de Orti: luego no pudo conocer sino a este, y no a otros.

Sexto motiuo, que el auer deposado Iuan Gomez, que auia conocido al Arcidiano Don Iuan Muñoz, y al Arcidiano Don Miguel de Orti; y hallandose en las ocasiones en que empezaron a seruir sus Arcedianatos,

y vio

y vio que no les dieron frutos algunos de la vacante,

Don Iuan Muñoz, se prueua, que era Arcidiano diez años antes que dicho testigo huuiera nacido: vease si le pudo ver entrar a seruir dicho Arcidianato, ni acordarse de si le dieron, ò no frutos de la vacante de su Dignidad.

Don Miguel de Orti, tambien consta de vn processo que intentò la Iglesia contra dicho Arcidiano, que le entregaron los frutos de la vacante los mismos Ministros de la Iglesia; y el testigo dize, que no les entregaron frutos algunos della.

Estas son, Señor, las razones con que quise persuadir a dicho Señor Lugarteniente que me proueyesse el dicho apellido; y siendo su prouanza tan calificada, por ser toda instrumental, nunca quiso cõcederlo, q̃ a auer lo hecho, oy era el dia que no obstante los otros agrauios hechos, su merced estuuiera fuera deste riesgo, mi Iglesia quieta, y V.S.I. libre desta molestia.

Que esta prouanza sea la que se requiere de Fuero, y que en no auerlo hecho aya contrauenido a los deste Reyno: prueuase con el *Fuero quandocumque fuerit appellitatũ en orden de appellitu.* Y con su autoridad *Sesse de inhibitionibus. Secus si agitur diuiliter, & quantum ad capturam, & quod coniecture sufficiant ad capturã, idem Sesse.*[A] Pero las palabras del Fuero lo manifiestã. *Et etiam per præsumptiones constiterit appellitatũ cõmisisse aliquod de dictis criminibus contentis in appellitu possit procedi ad captionem dicti appellitati.*

A Sesse tom. 2. decis. 218. nu. 6. & vlterius Sesse tom 4. decis. 452 nu. & 7. & decis. 451. nu. 6.

Prueuase assimesmo por el *Fuero Item que los sobreditos Iuzges 16. en orden.* Donde con menos que se miplena prouanza disponen se prouean los apellidos,

ò

ò por vn testimonio deposan de vista, ù de oyda del acusado, ò con dos testigos de voz comun, y fama publica, como aquella juren, que la tienen por verdadera, y no fingida.

Que aqui concurra mas que semiplena, y que las presunciones sean vehementes, aunque sean instrumentales. Digalo vn juramento de vn ministro de dicha Iglesia, Eclesiastico de los mas exemplares que tiene este Reyno, vn Estatuto en latin, con vn rustico que deposa lo que se contiene, sin saber escriuir, ni leer, quando solo el deposar de tenor de instrumento los rusticos es delicto, como lo prueua Farinacio: quiere dar escape a esto diziendo, que el testigo no dize sino como dispone: y que yo digo, que el testigo deposa como dize, como si para disponerlo no es fuerza que tambien lo diga el Estatuto. Ora sea dezirlo, ora sea disponerlo, el està en latin, el que lo deposa no sabe escriuir, ni leer. Vea se como puede esta presumpcion vehemente de su ignorancia ajustarse con su inteligencia.

Discurren sobre los drechos de acrecer, y no decrecer, siendo el punto mas dificultoso que ay en el drecho, como los mas peritos; que solo el tomarlos en la boca merecia vn exemplar castigo.

Disculpalos el Señor Lugarteniente diziendo, que el acrecer es el genero, respecto del acrecer, y no decrecer; y que se verifica en entrambos, sin repugnancia; sutileza que sin duda ninguna la prescribieron los testigos, prescindiendo el genero de las especies.

Mucho le deuen las capacidades destos testigos al señor Lugarteniente, pues sin saber leer, ni escriuir quieren sean tales, que no solo sepan latin, sino perfectos Filosofos con sus precissiones, y consumados Iuristas en

lo mas delicado, y ſutil del drecho.

Eſcuſa al teſtigo que dize conocio otros Arcedianos con ſutileza, porque aunque ſe prueue que ſolo huuo vno ſolo en el tiempo de ſu memoria, ſino tãbien el de ſu nacimiento: porque ſe prueua, que aquel lo era al tiempo que èl naciò, y con el acto de la muerte, dize que aquel pudo ſerlo vna vez, y deſpues dexar de ſerlo, y deſpues boluer a ſerlo; y en aquel intermedio auer auido otro para la prouiſsion de vn apellido, ſon bien ponderados eſcrúpulos.

Iuã Gomez no quiere depoſe falſo, diziendo, q̃ Don Iuã Muñoz ſe hallò preſente quãdo entrò a ſer Arcediano, no eſtãdo engendrado aun con diez años deſpues, auiendoſe verificado q̃ lo era 10. años antes de ſu nacimiento, y que muriò ſiendo Arcediano. A eſto reſponde lo miſmo que al que hemos referido, diziendo, que lo pudo dexar de ſer, y quando lo boluiò a ſer otra vez auerlo conocido, calificando eſto con que yo he ſido Canonigo, y no lo ſoy: Eſtimole la laſtima que tiene ſu memoria de mi trabajo; pero auia de conſiderar, que por aora no gozo del Canonicato, y Don Iuan Muñoz tengo prouado que murio ſiendo Arcediano, con lo qual no ſe aplica, ni acomoda bien el exemplar.

Y a proceder el diſcurſo por poſsible, todos quantos apellidos haſta oy ay proueìdos, es cierto, q̃ ſi procediera lo q̃ ſu merced pretẽde, tuuierã eſte defecto, aunq̃ no ſerà mui dificultoſo, q̃ el ſeñor Lugarteniente diga, que quãtos ay en las Eſcriuanias eſtã mal proueydos. Todo ſu fundamẽto en negarlo ha ſido, que ſe prueua con inſtrumentos, y no con teſtigos. Quierole hazer a la memoria lo que dixo Monter.^ *Quod inſtrumento facile probari poteſt, non debet fragili teſtium probationi*

^ A Monter pag. 449. nu. 40.

com-

commiti. Y Portoles [A] admite la prouança del instrumento en prouission del apellido, ibi: *Cur hanc facilẽ solemnitem, scilicet testium, vel instrumentorum, vel processuum summariam informationem non adhibuit.*

A Portoles §. 3. de liberatione per viam priuilegiatam.

Todas las doctrinas que por la parte contraria se alegan, se concuerdan con que aquellas proceden para imponer la pena ordinaria, pero no para la extraordinaria. Y assi mismo proceden para conuencer el delicto, pero no para inquerirle, que para la prouission del apellido. Vease Sesse en los Lugares arriba citados para la prueua de la captura.

Tambien responde el señor Lugarteniente para no auer proueydo el apellido, diziendo, que lo denegò el señor Relator, su antecessor, de parecer del Consejo. En Sumulas los muchachos no quieren respõder a esse genero de argumento: Yo creo esto y vn poco mas adelante, y no es reputacion mia el responder a èl.

A mas, que tambien el señor Relator su antecessor proueyò el apellido de temporalidades cõ acuerdo del Consejo; y ni el Consejo, ni el señor Relator no fuerõ bastantes para que no lo reuocasse, contra el parecer de su antecessor, y del Consejo.

No contento con auer cometido los contrafueros dichos en el apellido, passò a cometer otros tan conocidos, que no necessitan de mas prueua, que leer con atencion la deposicion de Iayme de Latre, testigo producido por su parte donde consta, que el señor Lugarteniente le dio el apellido, contrauiniendo al Fuero, *porque, del año* 1646.

Y assi mismo auerlo dado con riesgo de que lo viera la parte contraria, como con efecto lo viò, lo qual no se podia hazer, ni comunicarse por ser primera prouis-

uiſsion, cometiò aſsi meſmo notables contrafueros en auerſele paſſado el tiempo mas de dos meſes, como cõſta del proceſſo, en lo qual contrauino à todo el titulo de *litibus abreuiandis*.

Ni es de conſideracion alguna el dezir, que el proceſſo no eſtuuo en ſu poder, porque eſſo no fue hecho mio, antes contra mi voluntad ſe ſacò ſin que por pronunciacion eſtuuieſſe aſsi diſpueſto, ni por peticion mia ſuplicado, ni menos auerlo pidido el Actuario de eſta cauſa, como conſta de ſu depoſicion.

Ni tampoco obſta el dezir le faltauan los documẽtos, pues para eſto ay vna pronunciacion de *ductis documentis, &c.* Y aunque eſta yà la ſacò, y conociò, deuia hazerlo aſsi. Pero eſto fue auiendoſele paſſado tres meſes: de donde ſe arguye, que el auer caydo en la cuẽta del contrafuero le auia obligado a ſacarlo, que a no auerlo hecho, ſiempre ſe diſsimulara mas el contrafuero. Con que quedan corroborados los cargos de mi denunciacion, y juntamente ſatisfecho à lo que ſe alega en ſus replicas.

Los deſayres que yo he padecido, digalo el proceſſo, y aſſegurelo ſu condicion, y no contento con ellos paſsò a hazerme los agrauios referidos, en auerme dado ocaſion para que le perdieſſe el reſpeto, incurriò en las penas del Fuero *vnico procurantibus ſibi reſiſtentiam*, ſin poner en execucion la ſentencia, antes bien ſuſpendiendola: Faltò al *Fuero 2. de exceptione rei iudicatæ*, no guardando el eſtilo de las temporalidades: oluidò el q̃ diſpone el Fuero *de prælaturis*, y el de *ſubſidijs*, no caſtigando la inobediencia a la firma: Faltò a la diſpoſicion del Fuero, *muy conuenient*, *ſub tit. de officio Iuſtitiæ Aragonum*, en auerles concedido la au-

dien-

diencia ; no ſe conformò con la razon de decidir del *Fuero ſegundo de oppoſitione tertij*, en admitirles firma; faltò a la foral diſpoſicion del Iluſtriſsimo Iuan Ximenez Cerdan, meritiſsimo Iuſticia de Aragon, en auer admitido ſus ridiculas ſatisfaciones en vilipendo del Tribunal; manifieſtamente ofendiò el Fuero 4. *de exception. rei iudicatæ*, en no auer continuado las temporalidades, no obſtante firmas, y qualquiera recurſo, por ſer condenacion voluntaria; faltò al Fuero penultimo *de exceptione rei iudicatæ*, de la miſma manera en auer reuocado el apellido contra el parecer del Conſejo a la obſeruancia del Fuero vnico, *Quod in dubijs nõ cræſis*, en el criminal, contrauino a todos los que hablan de ſu prouiſsion, en auer dado el proceſſo a los que impiden no ſe ſaquen, y la comunicacion de primeras prouiſsiones, y en auerſeles paſſado el tiempo mas de tres meſes, a todos los Fueros de *litibus abreuiandis*.

Eſta es la querella, Señor, y la podrè proponer mayor de que vn hombre tan docto, como eſtà ponderado, viendo la cedula pudiera dezir que no auia contrafuero alguno. Buen conſuelo pueden tener los litigantes, que la ajuſtara con la noticia de los Fueros, q̃ arguye la que ha tenido en eſta cedula: Dize Sã Ambroſio, que aquellas miſterioſas pias de la Carroça que vimos al principio, calçauan ligeras alas, ſiendo firme, y recto el buelo de ſus plumas; y dà la razon diziendo: *Tunc pœnæ rectæ ſub firmamento ſunt, ideſt qui temporali poteſtate ſub nixus eſt oppreſos à violentijs relebet*. Eſte es el fin de la querella, a eſto ſe dirige tan prolija oracion, que con eſſo no ſolo bolarà en las alas de la fama tan gran Magiſtrado, ſino que grangearà en marauillo ſa Metamorphoſi al credito del mas ſabio, aſsi lo viò

Ezequiel en el cap. 9. pues boluiendo a ver el Carro misterioso, que aquellas hermosas pias se auian transformado en Kerubines. Simbolo de la Sabiduria, & *vidi quia Cherubin essent.* Y con esso que consiguierõ, que hizo Dios Trono dellos mismos, *qui sedet super Cherubin.* Con la administracion de la Iusticia preuiene V.S. Ilustrissima consuelo a los afligidos, socorro a los que por necessitados han padecido, *dat escam esurientibus*, firmeça a la obseruancia de nuestros Fueros, que vltraja rebelde la desatencion del que no los obedece. A V.S. Ilustrissima eternos renombres, y finalmẽte a Dios, vn Trono muy de su gusto, que guarde a V. S. Ilustrissima en su grandeza.

El Doctor Iuan Sanz de Cortes.